

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES I

Caracas, jueves 8 de noviembre de 2012

Número 40.046

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 9.257, mediante el cual se designa al ciudadano Edgar Lorenzo Padrón Castillo, como Viceministro de Estrategia Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.- (Se reimprime por error en los originales).

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en él se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se otorga el Exequátur de Estilo al Señor y a la Señora que en ellas se mencionan, para el ejercicio de sus funciones como Cónsules de los países que en ellas se señalan, en las ciudades que en ellas se indican.

#### Ministerio del Poder Popular de Industrias

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alberto Valero Acosta, como Director General del Despacho, Encargado, de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Omar Berroterán Paredes, como Director General de Turismo Popular de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lissett Durán Orochena, como Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Francisco Castillo Aponte, como Director Estatal Ambiental Encargado de la Dirección Estatal Ambiental Apure, de este Organismo.

#### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Manuel Pérez Santana, como Vicepresidente de Contenidos de Venezolana de Televisión.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marisela Silva Silva, como Vicepresidenta Ejecutiva de la C.A., Venezolana de Televisión-VTV.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Ordinaria al ciudadano José Gregorio Coronado Medina.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Acuerdo mediante el cual se declara motivo de duelo para el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial Venezolano, el sensible fallecimiento del doctor Carlos Escarrá Malavé.

Acuerdo mediante el cual se declara motivo de duelo para el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial Venezolano, el sensible fallecimiento de la Magistrada doctora Ninoska Beatriz Queipo Briceño, Presidenta de la Sala de Casación Penal.

Acuerdo mediante el cual se declara motivo de duelo para el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial Venezolano, el sensible fallecimiento del doctor Alfredo Ducharme Alonzo.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.257

31 de octubre de 2012

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

#### El Vicepresidente Ejecutivo de la República

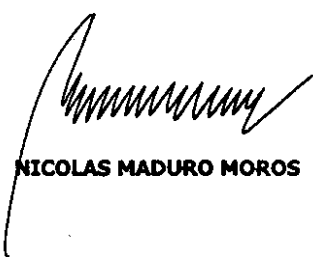
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.222 de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.031 de fecha 18 de octubre de 2012.

### DECRETA

**Artículo Único.** Designo al ciudadano **EDGAR LORENZO PADRÓN CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.851.993, Viceministro de Estrategia Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Dado en Caracas a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

  
**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 08 de Octubre de 2012

## AUTO DECISORIO

202º y 153º

## CAPÍTULO I

### NARRATIVA

#### A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, Yamil del Valle Macuma de Aguilar, titular de la cédula de identidad N° V-4.021.327, Auditora Interna Encargada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designada mediante Resolución Ministerial N° 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.968 de fecha 19 de Julio de 2012, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 ejusdem, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en este Órgano de Control Fiscal, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas practicadas a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Ernesto Chacón Valera, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° CP-050 de fecha 02 de Junio de 2011, suscrito por la ciudadana Mirna González Muratt, recaudos que constan en el Expediente Administrativo distinguido con el N° POTES. INV. 007-2011, (Nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna), que cursan a los folios uno (01) al ciento veinte (120) del expediente Administrativo, relacionados con el presunto hurto de un Bien Nacional, correspondiente a un arma de reglamento, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cachá 73K0137 y serial de cilindro 51743, ocurrido en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la extinta Policía Metropolitana que se encontraba ubicado en el kilómetro 23, carretera El Junquito, Parroquia El Junquito, vía Colonia Tovar, propiedad de la República, adscrito a este Ministerio por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana y que había sido asignado al funcionario Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823, para el cumplimiento de la función policial, mediante el presente Auto Decisorio, hago constar que en el mismo, las siglas LOCGRYSNCF se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo distinguido con el N° POTES. INV. 007-2011 (Nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna), remitidos a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, por la ciudadana Mirna González Muratt, para entonces Directora (E) de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

- El supuesto extravío de un Bien Nacional, correspondiente a un arma de reglamento, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cachá 73K0137 y serial de cilindro 51743, ocurrido en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en el kilómetro 23, carretera El Junquito, Parroquia El Junquito, vía Colonia Tovar, propiedad de la República, adscrito a este Ministerio por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana y que había sido asignado al funcionario Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823, para el cumplimiento de la función policial.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio Inicio el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 10 de Julio de 2012, toda vez que el mismo constituye presuntas irregularidades administrativas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numerales 2 y 29 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia y a la realización de un acto contrario a una norma de carácter sublegal.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular cometido, se identificaron como presuntos responsables de su comisión, a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823, venezolano, mayor de edad, de estado civil Divorciado, con domicilio en el Kilómetro 16 Avenida Principal del Junquito, Edificio Muelle 3, Piso 2, Apartamento B, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas Distrito Capital; Luis Enrique Durán Quiroz, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884, venezolano, mayor de edad, de estado civil Casado, con domicilio en la Urbanización Miguel Ángel Figueredo, Vía Carayaca, Casa N° 02, Sector la Esperanza, Estado Vargas y Luis Ernesto Chacón Valera, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416, venezolano, mayor de edad, de estado civil Soltero, con domicilio en el Barrio Mario Briceño Iragorry, Escalera Piñango, Casa N° 41, Sector Propatria, Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas Distrito Capital, y se indicaron los elementos probatorios y las razones que, presumiblemente, comprometían la responsabilidad de los imputados, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOCGRYSNCF y 88 de su Reglamento.

## CAPÍTULO II

### MOTIVA

#### A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

##### Análisis del hecho y Supuestos Generadores de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas a los funcionarios Luis Alberto Rodríguez, Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Ernesto Chacón Valera, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° CP-050 de fecha 02 de Junio de 2011, suscrito por la ciudadana Mirna González Muratt, recaudos que constan en el Expediente Administrativo distinguido con el N° POTES. INV. 007-2011, (Nomenclatura de la Oficina de Auditoría Interna), con ocasión al hecho descrito inicialmente:

El presunto extravío de un Bien Nacional, correspondiente a un arma de reglamento, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cachá 73K0137 y serial de cilindro 51743, ocurrido en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la extinta Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en el kilómetro 23, carretera El Junquito, Parroquia El Junquito, vía Colonia Tovar, propiedad de la República, adscrito a este Ministerio por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana y que había sido asignado al funcionario Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823, para el cumplimiento de la función policial.

El supuesto extravío del referido Bien Nacional, ocurrió en las instalaciones del Parque de Armas del Instituto Universitario de la extinta Policía Metropolitana, siendo los funcionarios encargados de custodiarlo, el Sargento Segundo (PM) 0043 Luis Ernesto Chacón Valera y el Cabo Segundo (PM) 9270 Luis Enrique Durán Quiroz, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.114.416 y V-10.114.884, respectivamente.

En primer lugar, debemos hacer referencia al presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, quien se encontraba de guardia el día 27 de Noviembre de 2008, y retiró el arma de reglamento, quedando asentado en el correspondiente Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), tal como se evidencia en el folio treinta (30) del expediente administrativo, culminando su rol de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, sin que conste en los recaudos que reposan en el expediente la entrega del arma de reglamento que tenía asignada, según se evidencia al folio treinta y uno (31) del expediente administrativo, folio 25 del Instrumento de Control Interno, llevados por el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, donde se observan los siguientes datos: la hora, la fecha de entrada, N° de Placa y el nombre y apellido del ciudadano Luis Alberto Rodríguez, pero los espacios correspondientes a los seriales de cachá, de cilindro y la firma del mencionado funcionario están en blanco, lo que hace presumir que el arma de reglamento no fue entregada. Ahora bien, en el supuesto que hubiese entregado el arma, el mencionado funcionario fue negligente, al no cumplir con los requisitos exigidos para la entrega.

Adicionalmente, el presunto responsable manifestó en la narrativa de su declaración, rendida en fecha 29 de Marzo de 2011 ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al vuelto del folio setenta y ocho (78) del expediente administrativo, que el día 30 de Noviembre de 2008, debía cumplir su rol de guardia, en virtud de que su horario de trabajo era de 24x48 horas, y que no asistió al mismo, debido a que presentaba problemas de salud, siendo contradictorio, con lo plasmado en el folio treinta y seis (36) del expediente administrativo, relacionado con las novedades de fecha 30 de Noviembre de 2008, través de la cual se dejó constancia que ese día el funcionario Luis Alberto Rodríguez, se encontraba de servicio en la puerta N° 2.

Igualmente, señaló que el día primero (1º) de Diciembre de 2008, se presentó en el Instituto Universitario de la suprimida Policía Metropolitana, y le fue comunicado que a partir de esa fecha pasaría a cumplir funciones de chofer del Comisario José Olegario Molina Vegas y que no estaba autorizado para portar el arma de reglamento, razón por la cual no la retiró, sino hasta el 30 de Abril de 2009, fecha en la cual procedió a solicitar el arma de reglamento, al presunto responsable Luis Ernesto Chacón Valera, quien era el parquero de guardia ese día, y después de realizar una exhaustiva búsqueda la misma resultó infructuosa, debido a que no se encontraba resguardada en el parque de armas.

En segundo lugar, debemos referirnos al presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, ya identificado, quien era el parquero que se encontraba de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, fecha en la cual el funcionario Luis Alberto Rodríguez alegó presuntamente haber entregado el arma de reglamento que tenía asignada.

Cabe considerarse por otra parte, que el supuesto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, el día 29 de Noviembre de 2008, entregó el parque de armas sin ninguna novedad al parquero Pedro Rafael Lárez Pereda, tal como lo manifestó este funcionario, en el Acta de Entrevista rendida el día 22 de Julio de 2009, ante la Dirección de Inspección General de la Policía Metropolitana, que cursa a los folios cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54) del expediente administrativo.

Así mismo, se desprende de la declaración rendida por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna el día 31 de marzo de 2011, la cual reñía a los folios noventa y uno (91) y vuelto, noventa y dos (92) y vuelto del expediente administrativo, que éste admitió haber recibido y entregado el parque de armas del Instituto Universitario de la suprimida Policía Metropolitana, que se encontraba ubicado en el Kilómetro 23, carretera El Junquito, Parroquia El Junquito, vía Colonia Tovar, sin efectuar el correspondiente inventario de las armas resguardadas en el mencionado parque, además reconoció que la entrega del servicio de guardia se realizaba sólo con una constatación visual, más no con una verificación real de las armas con sus respectivos seriales, y que para el momento de la entrega de su servicio el día 29 de Noviembre de 2008, no verificó el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), que sólo realizó una revisión visual del parque, contraviniendo lo establecido en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las relacionadas con las funciones de los parqueros de servicio previstas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", a saber: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados"; d) "Llevar los libros de control de entrada y salida

de material "y") "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amiente la dotación".

De tal manera, que la conducta asumida por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, fue negligente, al demostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, trayendo como consecuencia un daño al patrimonio de la República, aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma sublegal, al incumplir con las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, antes señaladas.

Por último, en relación al presunto responsable Luis Ernesto Chacón Valera, es conveniente destacar que se desempeñaba como Jefe del Parque de Armamento y cumplía funciones de parquero el día primero (1º) de Diciembre de 2008, fecha en la cual le facilitó al presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la supuesta entrega del arma de reglamento que tenía asignada, demostrando una conducta de negligencia al no comportarse como un buen padre de familia, e incumpliendo con los deberes y funciones de Jefe del Parque de Armamento, igualmente, con las funciones de los parqueros de servicio, lo que trajo como consecuencia, la imposibilidad de determinar la fecha exacta del extravío del mencionado Bien Nacional, en contravención con lo establecido en las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, específicamente las previstas en el Aparte 4 literales "b" y "c", referidas a las funciones del Jefe del Parque de Armamento las cuales señalaban: b) "Deberá responder por todo el material y equipo que se encuentre bajo su custodia"; c) "Supervisar diariamente la elaboración de los formatos relativos al control de entrada y salida de material asignado"; y las contempladas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", específicamente las relacionadas con las funciones de los parqueros de servicio, ya transcritas.

Siendo conveniente destacar, que al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo Inventario, norma que no fue acatada por ninguno de los mencionados parqueros.

Aunado a ello, el presunto responsable Luis Ernesto Chacón Valera, era el parquero que se encontraba de guardia el día 30 de Abril de 2009, fecha en la cual el presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, se presentó a retirar el arma de reglamento, y después de una búsqueda exhaustiva de la misma se percató que no se hallaba en el mencionado Parque de Armas.

Se observa que el Instrumento de Control Interno, que riega al folio treinta uno (31) del expediente administrativo, no presenta un orden cronológico en cuanto a las fechas, tal como puede constatarse en la línea 10 donde aparece reflejada la fecha 26/11/08 y en las filas 11 y 12 tienen como fecha 25/11/08, denotando un gran desorden, generando debilidad en dicho control, así mismo, la fila 5 aparece en blanco.

De las irregularidades antes expuestas, se desprende que el hecho pudo ocurrir tal como lo señaló el parquero Luis Ernesto Chacón Valera, en el Informe sin fecha, dirigido al Comisario Jefe (P.M.), ciudadano Lankling C. George A., que cursa a los folios veinticuatro (24) al veintiseis (26) del expediente administrativo, al admitir que le facilitó el día primero (1º) de diciembre de 2008, el Instrumento de Control Interno, al presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, con la finalidad de que firmara el mismo, irregularidad ratificada en la narrativa de la declaración rendida por el mencionado funcionario en 29 de Marzo de 2011, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa al vuelto de folio ochenta y uno (81) del expediente administrativo.

El hecho descrito presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo atinente a la negligencia, y a la realización de un acto contrario a una norma sublegal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 91:** "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Subrayado nuestro).

En este orden de ideas, el legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice el daño.

De tal manera, que el funcionario público se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, como sujeto de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en la preservación y salvaguarda de bienes, es decir, que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente, similar a la de un buen *Pater-Familia* en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que puede causar un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido, o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud- que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que corresponda tutelar, constituye pues negligencia.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

Al respecto, la doctrina patria en la autora Nélida Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa" páginas 233 y 234, ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a una conducta negligente, cuando ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos.

En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29, la Ley ejusdem, señala que:

(...omissis...)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Debemos señalar que el legislador circunscribe el citado supuesto generador de responsabilidad administrativa a aquellas actuaciones del funcionario que resulten contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Adicionalmente, la situación antes descrita pudiera haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de un MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50), valor de la referida arma policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo 1.185 de Código Civil, el cual dispone:

**Artículo 1.185:** "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí, el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece lo siguiente:

**Artículo 85.-** Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

## B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR INVESTIGADO.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal, resulta necesario verificar la participación de los funcionarios investigados, en la comisión del mismo.

-A-

**Relación de Causalidad del Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823.**

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursante en autos, se desprende que el Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823, se encontraba de guardia el día 27 de Noviembre de 2008, y retiró el arma de reglamento, quedando asentado en el correspondiente Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entrada y Salida de Armas), tal como se evidencia en el folio treinta (30) del expediente administrativo, culminando su rol de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, sin que consta en los recaudos que reposan en el expediente administrativo la entrega del arma de reglamento que tenía asignada, según se evidencia al folio treinta y uno (31) del expediente administrativo, fila 25 del Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), llevados por el Parque de Armas del Instituto Universitario de la extinta Policía Metropolitana, donde se observan los siguientes datos: la hora, la fecha de entrada, N° de Placa y el nombre y apellido del ciudadano Luis Rodríguez, pero los espacios correspondientes a los seriales de cachá, de cilindro y la firma del mencionado funcionario están en blanco, lo que hace presumir que el arma de reglamento no fue entregada.

Adicionalmente, el presunto responsable manifestó en la narrativa de su declaración de fecha 29 de Marzo de 2011, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa al vuelto del folio setenta y ocho (78) del expediente administrativo, que el día 30 de Noviembre de 2008, debía cumplir su rol de guardia, en virtud de que su horario de trabajo era de 24x48 horas, y que

no asistió al mismo, debido a que presentaba problemas de salud, siendo contradictorio, con lo plasmado en el folio treinta y seis (36) del expediente administrativo, relacionado con las novedades del día 30 de Noviembre de 2008, través de la cual se dejó constancia que ese día el funcionario Luis Alberto Rodríguez, se encontraba de servicio en la puerta N° 2.

En este mismo orden de los hechos, de la narrativa de la declaración rendida por el presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, la cual riela al vuelto del folio setenta y ocho (78) del expediente administrativo, se desprende que el día primero (1º) de Diciembre de 2008, pasó a cumplir funciones de chofer del Comisario (PM) José Olegario Molina Vegas, en un horario comprendido de Lunes a Viernes, desde las 8:00 a.m hasta las 04:00 p.m. y no requería usar las prendas policiales, postteriormente luego de haber transcurrido aproximadamente un lapso de cinco (05) meses, el día 30 de Abril de 2009, el Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, se presentó en las instalaciones del Parque de Armas del Instituto Universitario de la suprimida Policía Metropolitana, a fin de retirar el arma que tenía asignada para el cumplimiento de sus funciones; inmediatamente el presunto responsable Luis Ernesto Chacón Valera, quien cumplía funciones de parquero ese día, procedió a la búsqueda de la misma, percatándose que no se hallaba en el Parque.

Además, se desprende de las Actas de entrevistas rendidas por los funcionarios Luis Ernesto Chacón Valera y Antonio José Castillo Vizcaino, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.114.416 y V-11.062.518, respectivamente, ante la Dirección de Inspección General de la Policía Metropolitana, las cuales cursan a los folios diecinueve (19) al veintitrés (23), cuarenta y tres (43) al cuarenta y cinco (45) del expediente administrativo, que el presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, se había retirado del comando sin realizar la respectiva entrega del armamento que tenía asignada para la función policial, irregularidad que en anteriores oportunidades fue realizada por el presunto responsable, tal como lo avalan los reportes de las novedades que cursan a los folios treinta y ocho (38) y cuarenta (40) del expediente, de fechas 12 y 14 de agosto de 2007, ambos suscritos por el funcionario Antonio Castillo.

Lo anterior evidencia que la conducta asumida por el presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, fue negligente por las siguientes razones:

- 1) No haber colocado en el Instrumento de Control Interno (Libro de control de Entrada y Salida de armas), los datos del arma referidos a los seriales de cachá y cilindro, así como tampoco su firma, como prueba de cumplir con la responsabilidad de entrega.
- 2) La reiterada conducta de incumplimiento demostrada por el ciudadano Luis Alberto Rodríguez, de retirarse de su servicio de guardia sin realizar la respectiva entrega del arma de reglamento que tenía asignada, tal como consta en los folios treinta y ocho (38) y cuarenta (40) del expediente administrativo, relacionado con las novedades de fechas 12/08/07 y 14/08/07, respectivamente.

El hecho descrito presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

*Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*

*(...omissis...)*

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Resaltado nuestro).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.700,50), valor de la referida arma policial, tal como consta Acta de Avalúo de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo, razón por la cual de ser verificado pudiera constituir causal de reparo solidario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LOGGRYSNCF, atribuible a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Ernesto Chacón Valera, ya identificados, el primero de los nombrados por ser el funcionario que tenía asignada el arma de reglamento; el segundo de los mencionados por cumplir funciones de parquero y el tercero por desempeñarse como Jefe del Parque de Armamento y Parquero para la fecha de la ocurrencia del hecho.

-B-

**Relación de Causalidad del Cabo Segundo (PM) 9270 Luis Enrique Durán Quiroz, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884.**

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el ciudadano Cabo Segundo (PM) 9270 Luis Enrique Durán Quiroz, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.114.884, se desempeñó como parquero, en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la extinta Policía Metropolitana, el día 28 de Noviembre de 2008, fecha en la cual el funcionario Luis Alberto Rodríguez afirma haberle entregado el arma de reglamento que tenía asignada, tal como consta en la respuesta ofrecida a la tercera pregunta del Acta de Entrevista de fecha 29 de Marzo de 2011, que cursa al folio setenta y nueve (79) del expediente administrativo.

En tal sentido, las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de Julio de 2003, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, contemplaban en forma clara y precisa cuales eran las funciones de los parqueros de servicio, específicamente las previstas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", a saber: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados"; d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación".

Cabe considerarse por otra parte, que el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, en fecha 29 de Noviembre de 2008, entregó el parque de armas sin ninguna novedad al parquero Pedro Rafael Larrea Pereda, tal como lo manifestó éste funcionario, en el Acta de Entrevista rendida el día 22 de Julio de 2009, ante la Dirección de Inspección General de la Policía Metropolitana, que cursa a los folios cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54) del expediente administrativo.

Así mismo, se desprende de la declaración rendida por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna el día 31 de Marzo de 2011, la cual riela a los folios noventa y uno (91) y vuelto, noventa y dos (92) y vuelto del expediente administrativo, que éste admitió haber recibido y entregado el parque de armas del Instituto Universitario de la suprimida Policía Metropolitana, sin efectuar el correspondiente inventario de las armas resguardadas en el mencionado parque, además reconoció que la entrega de servicio de guardia se realizaba sólo con una constatación visual, más no con una verificación real de las armas con sus respectivos seriales, y que para el momento de la entrega de su servicio el día 29 de Noviembre de 2008, no verificó el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), que sólo realizó una revisión visual del parque, contraviniendo lo establecido en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, ya transcritas.

De tal manera, que en ejercicio de sus funciones, el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, mostró supuestamente una conducta negligente en la preservación y salvaguarda de bienes del patrimonio público, al demostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida en su condición de parquero, trayendo como consecuencia la pérdida de un Bien Nacional, ocasionando un daño al patrimonio de la República, aunado a ello, incumplió las referidas normas.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la LOGGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, y a la realización de un acto contrario a una norma sublegal, que establecen lo siguiente:

*Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*

*(...omissis...)*

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Subrayado nuestro).

29- "Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". (Resaltado nuestro).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.700,50), valor de la referida arma policial, tal como consta Acta de Avalúo de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo, razón por la cual de ser verificado pudiera constituir causal de reparo solidario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LOGGRYSNCF, atribuible a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Ernesto Chacón Valera, ya identificados, el primero de los nombrados por ser el funcionario que tenía asignada el arma de reglamento; el segundo de los mencionados por cumplir funciones de parquero y el tercero por desempeñarse como Jefe del Parque de Armamento y Parquero para la fecha de la ocurrencia del hecho.

-C-

**Relación de Causalidad del Cabo Segundo (PM) 0043 Luis Ernesto Chacón Valera, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416.**

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el Cabo Segundo (PM) 0043 Luis Ernesto Chacón Valera, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416, se desempeñó como Jefe del Parque de Armamento y cumplía funciones de parquero el día primero (1º) de diciembre de 2008, fecha en la cual le facilitó al presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la presunta entrega del arma de reglamento que tenía asignada, tal como se evidencia en el Informe sin fecha, dirigido por el ciudadano Luis Ernesto Chacón Valera al Comisario Jefe (P.M), ciudadano Lankling C. George A, que cursa a los folios veinticuatro (24) al veintiséis (26) del expediente administrativo, así como en la narrativa de la declaración rendida por el mencionado ciudadano el día 29 de Marzo de 2011, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa al vuelto de folio ochenta y uno (81) del expediente administrativo.

Cabe destacar, que el Jefe del Parque de Armamento y los parqueros de servicio debían cumplir con las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, específicamente las previstas en el Aparte 4 literales "b" y "c", referidas a las funciones del Jefe del Parque de Armamento las cuales señalan: b) "Deberá responder por todo el material y equipo que se encuentre bajo su custodia"; c) "Supervisar diariamente la elaboración de los formatos relativos al control de entrada y salida de material asignado"; y las contempladas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", relacionadas con la responsabilidad del parquero de servicio, ya transcritas.

Siendo conveniente resaltar, que al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo inventario, norma que no fue cumplida por el funcionario Luis Ernesto Chacón Valera.

Aunado a ello, el presunto responsable Luis Ernesto Chacón Valera, era el parquero que se encontraba de guardia el día 30 de Abril de 2009, fecha en la cual el funcionario Luis Alberto Rodríguez, se presentó a retirar el arma de reglamento, y después de una búsqueda exhaustiva de la misma se percató que no se hallaba en el mencionado Parque de Armas.

Se observa que el Instrumento de Control Interno, que riela al folio treinta y uno (31) del expediente administrativo, no presenta un orden cronológico en cuanto a las fechas, tal como puede constatarse en la línea 10 donde aparece reflejada la fecha 26/11/08 y en las filas 11 y 12 tienen como fecha 25/11/08, denotando un gran desorden, generando debilidad en dicho control, así mismo, la fila 5 aparece en blanco.

**Microjuris de Venezuela**  
1-800-145942

en la cual le correspondía al presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, realizar la entrega del arma de reglamento, y sólo consta los siguientes datos: hora de entrada, fecha, Nº de Placa, nombre y apellido del funcionario, mas no su firma, ni los datos de identificación del arma, tal como se establece en el siguiente cuadro:

| 09:30 | 28/11/2008 | 20884 | Rodríguez Luis | No se evidencia | No se evidencia | No se aprecia la firma del funcionario |
|-------|------------|-------|----------------|-----------------|-----------------|----------------------------------------|
|-------|------------|-------|----------------|-----------------|-----------------|----------------------------------------|

A.10.- Informe de fecha 14 de Julio de 2009, presentado por el Cabo Primero (PM) 3464 Antonio José Castillo, titular de la cédula de identidad Nº V-11.062.518, al presunto responsable Luis Chacón, cursante al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo, del cual se desprende lo siguiente y cito:

"... El día 27 de noviembre del 2008 a las 08:30 am el agente Nº placa 20884 Luis Rodríguez, se acercó (sic) al parque a retirar su arma de reglamento (un revólver Smith & Wesson, calibre 357 serial Nº 7260137), el cual yo le entregué, quedando constancia de esto en el libro de salida y entrada de armamento donde el ciudadano Luis Rodríguez colocó todos los datos allí requeridos para sacar un armamento (...). El día 28 de noviembre procedí a entregar la guardia al cabo 2do Nº placa 9270 Durán Luis a las 08:30 am, por este motivo desconozco la causa que motivó al agente Luis Rodríguez a no entregar su arma de reglamento al parque..."

A.11.- Informe sin fecha, presentado por el Cabo Primero (PM) 5240 Pedro Rafael Lárez Pereda al ciudadano Luis Chacón, cursante a los folios cincuenta y cinco (55) y cincuenta y seis (56) del expediente administrativo, mediante el cual expuso textualmente lo siguiente:

"... Es el caso que el día 30/04/09 cuando me encontraba en mi residencia franco de servicio y siendo aproximadamente las 08:30 hrs recibí llamada telefónica de parte del Sgto. 2do Luis Chacón (sic) (...) quien me preguntó si en mi guardia el Agte 20884 Luis Rodríguez, había retirado su arma de reglamento, a lo cual le respondí que no, fue cuando me notificó que la referida arma de fuego no se encontraba en el parque (...) se realizó un chequeo del libro de control de entrada y salida de armas donde se constató que la última fecha de salida de dicha arma del parque es el día 27/11/08 y para el día 28/11/08 fecha en la cual el efectivo tomando en cuenta su horario de 24x48hrs debería hacer entrega del servicio y por lo tanto del arma de reglamento aparece reflejado en dicho libro: la hora, fecha y nombre del efectivo quedando en blanco los espacios que deben ser llenados con los números de serial del arma y la firma del efectivo (...) se pudo constatar que ese efectivo tenía para la fecha un aproximado de 05 meses y 02 días sin ir para el parque a saber de su arma de reglamento (...). Yo le dije: sólo sé que yo empecé a trabajar en el parque para el día 28/11/08 y jamás se me notificó que faltaba esa arma y en los posteriores de esa fecha el agente en cuestión empezó a trabajar con el COM (PM) JOSÉ MOLINA..."

A.12.- Copia Certificada de la planilla de Salida de Materiales de fecha 12 de febrero de 2007, cursante al folio sesenta y seis (66) del expediente administrativo, mediante la cual se dejó constancia de la entrega de un Revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cada 73K0137 y serial de cilindro 51743, al presunto responsable Luis Alberto Rodríguez.

A.13.- Acta de Avalúo de Prendas Policiales de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) Enayelbert Molina Méndez, Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, el cual arrojó un valor de MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50), cursante al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo.

A.14.- Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios cuatro (04) al nueve (09) del expediente administrativo distinguido bajo el Nº MPPRIJ-AI-PADR-004-2012.

En estos documentos, que no se desvirtuaron en el curso del debate probatorio, se da cuenta que los ciudadanos Agente (PM) 20884 Luis Alberto Rodríguez, Cabo Segundo (PM) 9270 Luis Enrique Durán Quiroz y Sargento Segundo (PM) 0043 Luis Ernesto Chacón Valera, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, cometieron el hecho irregular imputado, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 LOCGRYSNCF, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

#### B. TESTIMONIALES.

B.1.- Acta de Entrevista rendida por funcionario (PM) Antonio José Castillo Vizcaino, titular de la cédula de identidad Nº V-11.062.518, ante la Dirección de Inspección General de la suprimida Policía Metropolitana, cursante a los folios cuarenta y tres (43) al cuarenta y cinco (45) del expediente administrativo, en la cual se desprende lo siguiente y cito:

"... Es el caso que el día 31 de Abril del 2009, me llamaron un horas de la mañana para ir a retirar el arma de reglamento del parque del I.U.P.M. esa estaba asignada al Agente de la Policía Metropolitana 20884 LUIS RODRÍGUEZ (...) dirigiéndose al efectivo a las 07:30 del día 27-11-08 retiró su arma de reglamento (sic) firma y coloca serial del arma, el día 28-11-08 entré en mi servicio sin novedad al que me recibe que es Cabo Segundo (PM) 9270 DURÁN LUIS desconociendo las causas el porqué el Cabo antes mencionado me notificó que el efectivo LUIS RODRÍGUEZ había entregado al armamento al parque (...) SEGUIDAMENTE EL EXPONENTE ES INTERROGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: (...) PREGUNTA Nº 08. Cabo Molina, ¿cómo desconoció de cuál fue la última fecha que este funcionario retiró su arma de reglamento del parque y cuándo lo desconoció? CONTESTO: cuando lo retiró fue el 27-11-08 y desde el momento del 28-11-08 lo cual no sé..." (Subrayado y resaltado nuestro).

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por ninguno de los imputados, se evidencia que el testigo conoció el hecho anteriormente mencionado, por cuanto dio fe que el ciudadano Luis Rodríguez a las 07:30 del día 27 de Noviembre de 2008 retiró su arma de armamento y tenía que entregarlo el 28-11-08. Lo cual no hizo, y su aseveración

demonstró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.2.- Acta de Entrevista rendida el día 22 de Julio de 2009, por el funcionario Cabo Primero (PM) 5240 Pedro Rafael Lárez Pereda, titular de la cédula de identidad Nº V-9.997.084, quien cumplía funciones de parquero el 29 de Noviembre de 2008, ante la Dirección de Inspección General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54) del expediente administrativo, mediante la cual expuso lo siguiente y cito textualmente:

"... Es el caso que día (sic) 30 de Abril de 2009, yo me encontraba franco de servicio cuando recibí llamada telefónica del Sargento (PM) Luis Chacón (...) quien me indicó que en (sic) Armamento de reglamento del funcionario Agente (PM) Luis Rodríguez no se encontraba en el parque (...) se revisó el libro de entrada y salida de armamentos y se evidenció que ese efectivo tenía bastante tiempo sin retirar ni entregar el armamento del Parque de Armas (...) SEGUIDAMENTE EL EXPONENTE FUE INTERROGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PREGUNTA Nº 07. ¿Diga Usted, porque (sic) razón no fue pasada esa novedad con anterioridad? CONTESTO: yo recibí mi primera guardia el día 29 de Noviembre de 2009, y el parquero que me entregó el cabo 2do (PM) Luis Durán no me notificó de ninguna novedad. Y posteriormente ese efectivo nunca fue a retirar (sic) armamento. PREGUNTA Nº 08. ¿Diga Usted, quien era el parquero de guardia para el día 27 de noviembre? CONTESTO: el Sargento (PM) Luis Chacón..."

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por los imputados, se evidencia que el testigo conoció el hecho anteriormente mencionado, por cuanto cumplía funciones de parquero el 29 de Noviembre de 2008, y su aseveración demostró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.3.- Acta contentiva de la declaración rendida en fecha 27 de abril de 2011, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, por el ciudadano Rodolfo José Ramírez Salazar, titular de la cédula de identidad Nº V-6.139.884, en calidad de testigo promovido por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, cursante al folio ciento seis (106) y vuelto del expediente administrativo, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como segunda, cuarta y quinta de la siguiente manera y cito:

"... SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, si tiene conocimiento si el funcionario Luis Rodríguez realizó la entrega de la dotación policial que le había sido asignada en fecha 28 de noviembre de 2008? CONTESTO: Desconozco si el funcionario Luis Rodríguez realizó la respectiva entrega de la dotación policial el día 28 de noviembre de 2008. (...) CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento, si el funcionario Luis Rodríguez estaba autorizado para portar la dotación policial fuera de su jornada laboral? CONTESTO: Por mi parte no autoricé en ningún momento al funcionario Luis Rodríguez para que éste portara la dotación policial fuera de su jornada laboral, y desconozco si tenía algún permiso otorgado por parte del Director, quien era la única persona autorizada para dar dicho permiso. QUINTA PREGUNTA: ¿Expique usted, las razones por las cuales el agente Luis Rodríguez duró un periodo aproximado de cinco (05) meses sin retirar su dotación policial asignada? CONTESTO: Durante ese periodo el funcionario Luis Rodríguez no se encontraba bajo mis órdenes y desconozco los motivos por los cuales no se apresó a retirar su dotación policial..."

De la referida prueba testimonial se desprende, que aún cuando no aportó nada a la investigación, la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por los imputados, y su aseveración demostró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.4.- Acta contentiva de la declaración rendida en fecha 29 de marzo de 2011, por el presunto responsable Luis Alberto Rodríguez, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y ocho (78) y vuelto, setenta y nueve (79) y vuelto del expediente administrativo, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como tercera, cuarta, sexta y séptima de la siguiente manera y cito:

"... TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, la fecha en la cual hizo la última entrega del arma de reglamento al parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, y el nombre del funcionario a (sic) cuál realizó dicha entrega? CONTESTO: 28 de noviembre de 2008, se encontraba de servicio por el entonces Cabo Segundo Luis Durán. CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo usted, por qué motivo no se le retiró su arma en el libro de entrada y salida, el día 28 de noviembre de 2008, en cuanto a la entrega del arma en el parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana? CONTESTO: Posiblemente me hubiese olvidado de hacerlo y por tal motivo sólo coloqué mi nombre retirando la firma (...). SEXTA PREGUNTA: ¿Expique usted, el motivo por el cual estuvo sin retirar el arma de reglamento del parque de arma de Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, por el tiempo prolongado de 5 meses? CONTESTO: Es el caso que estuve trabajando administrativamente de lunes a viernes, a la orden del subdirector del IUPM, por lo cual no era necesario utilizar ninguna de mis prendas policiales, y sólo podía ser autorizado para ello, por el Comisario Molina Wagn, subdirector del Instituto. SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Indique, la fecha en la cual comenzó a prestar servicios en el área administrativa y el cargo que desempeñaba? CONTESTO: A partir del 01 de diciembre de 2008, para ese momento mi cargo asignado era conductor del subdirector, pero en vista que la unidad se encontraba accidentada, me dediqué a realizar las respectivas reparaciones de dicha unidad..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.5.- Acta de Entrevista de fecha 23 de julio de 2008 (error material en la transcripción de la fecha 23 de julio de 2008 siendo la correcta 23 de julio

de 2009), rendida por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, ante la Dirección de Inspección General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios cuarenta y siete (47) al cincuenta (50) del expediente administrativo, en la cual expuso lo siguiente y cito textualmente:

"... Es el día 30 de abril me encontraba recibiendo servicio en el parque de armas del I.U.P.M. y siendo las siete y cuarenta de la mañana, me encontré al Sargento (pm) 0443 LUIS CHACON y al Agente (pm) 20884 LUIS RODRIGUEZ llegué al parque y me notificaron que no encontraban en el parque el armamento DEL AGENTE antes mencionado cuando se procedió a realizar una inspección al parque (...) no logrando encontrarlo donde posteriormente revisamos el libro de control de entrada y salida de armamento del parque donde pudimos constatar que le dio fecha de salida el día (sic) 27-11-08 escribiendo los espacios correspondientes al libro todos completos donde el día (sic) 28-11-08 debía entregar el armamento escribiendo solamente los espacios de fecha de entrada hora de entrada nombre y apellido mas no los seriales del revólver y la firma correspondiente donde procedimos a pasar la novedad a los jefes superiores (...) dicho Agente que supuestamente entregó el día (sic) 28-11-08 no se preocupó por pasar al parque a retirar el armamento hace cinco meses y dos días donde trabajaba con el Comisario (pm) JOSE MOLINA (...) el día (sic) 01-12-08 el Agente LUIS RODRIGUEZ le dice al Sargento LUIS CHACON parquero de guardia que el no había firmado el libro de entrada del armamento que luego pasaba por el parque a firmarlo y momentos después se aprovechó que el Sargento antes mencionado no había verificado el libro y el Agente LUIS RODRIGUEZ logra firmar el libro de entrada y salida de armamento del parque (...) SEGUIDAMENTE LA (sic) EXPOSICIÓN ES INTERROGADA (sic) DE LA SIGUIENTE MANERA: (...) PREGUNTA N° 09 ¿Diga usted, tiene conocimiento de cuál fue la última fecha que este funcionario retiró su arma de reglamento del parque y cuando le da entrada? CONTESTO: El día de salida el día (sic) 27 de noviembre de 2008 con la finalidad de prestar su servicio de 24 horas, el día (sic) 28-11-08 como vos estábamos en nombre y su apellido en el libro me confió que el arma había sido entregada como no lo tenemos relacionado en la relación de los cuarteles donde se guardan las armas de los grupos de seguridad interna el día 29-11-08 al hacer entrega al Cabo 5240 Pedro Laras (sic) no me percato de dicha novedad entregándole al Cabo LAREZ (sic) sin novedad por tal motivo no me di cuenta de que faltaba el armamento..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.6.- Acta contentiva de la declaración rendida en fecha 31 de marzo de 2011, por el presunto responsable Cabo Segundo (PM) 9270 Luis Enrique Durán Quiroz, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios noventa y uno (91) y vuelto, noventa y dos (92) y vuelto del expediente administrativo, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena de la siguiente manera y cito:

"... TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, cuándo y cómo tuvo conocimiento del extravío del Bien Nacional objeto de la presente investigación? CONTESTO: Una vez que me apersoné el día 30 de abril de 2009, a recibir mi servicio en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana (...) QUINTA PREGUNTA: ¿Existe alguna brevedad como se realizaba la entrega del servicio entre los parqueros que laboraban en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana? CONTESTO: Al momento de entregar el servicio se realizaba una constatación visual más no una verificación real de las armas con sus respectivos seriales, destacando que existen tres (03) gaveteros que correspondían a seguridad interna, dos (02) para el personal destacado y dos (02) para el personal de oficiales. SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si estando dentro de las funciones como parquero en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, le entregó en fecha 27 de noviembre de 2008, el arma de reglamento asignada al funcionario Luis Alberto Rodríguez? CONTESTO: No, ya que no me encontraba de servicio para esa fecha, haciéndole entrega según el libro de entrada y salida de armas, el parquero Cabo Castillo. SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, si el día 28 de noviembre de 2008 recibió el arma de reglamento asignada al funcionario Luis Rodríguez, tal y como aparece reflejado en el libro de entrada y salida de armas, explique? CONTESTO: El día 28 de noviembre de 2008, no recibí en ningún momento el arma de reglamento asignada al funcionario Luis Rodríguez. Ese día entregué guardia al funcionario Pedro Laras sin ninguna novedad. Cabe destacar que al momento de la entrega de mi servicio me verificamos el libro de entrada y salida, sólo se realizó una revisión visual del parque. No constataremos la existencia física de cada una de las armas resguardadas en el parque. OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, si se efectuó el correspondiente inventario el 28 de noviembre de 2008, y si el mismo arrojó el faltante del arma de reglamento asignada al Agente 20884 (PM) Luis Alberto Rodríguez? CONTESTO: No, nosotros entregábamos y recibíamos el servicio sin realizar dicho inventario. NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, si tenía conocimiento que el funcionario Luis Rodríguez no había firmado el libro de entrada y salida de armas? CONTESTO: No tenía conocimiento de que el funcionario Luis Rodríguez no había firmado el libro de entrada y salida de armas, pero cuando me enteré me enteré de inmediato. Posteriormente me enteré que el funcionario Chacón le facilitó al funcionario Rodríguez, el libro de entrada y salida de armas, a fin de que esta firmara el mismo." (Subrayado y resaltado nuestro).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.7.- Acta de Entrevista rendida en fecha 20 de julio de 2008, (error material en la transcripción de la fecha 20 de julio de 2008 siendo la correcta 20 de julio de 2009) por el presunto responsable Luis Ernesto Chacón Valera, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416, ante la Dirección de Inspección General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios diecinueve (19) al veintitrés (23) del expediente, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como séptima, octava, novena y décima cuarta, de la siguiente manera y cito:

"... PREGUNTA N° 07 ¿Diga Usted, como su persona se da cuenta que faltaba en (sic) arma de reglamento del Agente (PM) 20884 Luis (sic) Rodríguez? CONTESTO: porque el día (sic) 30 de Abril del 2009, me encontraba entregando el servicio y este Agente se presentó a las 07:20 horas de la mañana de civil haciendo solicitud de su arma de reglamento y es cuando me doy cuenta que su arma no se encontraba su arma de reglamento. PREGUNTA N° 08 ¿Diga Usted, que le manifestó el Agente (PM) 20884 Luis (sic) Rodríguez, cuando le informo que su arma de reglamento no se encontraba en el parque? CONTESTO: este me manifestó que me quedara tranquilo que ese aparecía y se retiró, luego yo procedí a pasarle la novedad al SubInspector (PM) STARTLING OVALLES, jefe de la seguridad interna, posteriormente dicho agente regresa nuevamente y me dice que porque yo le había pasado esa novedad tan rápido que hubiese buscado bien. PREGUNTA N° 09 ¿Diga Usted, tiene conocimiento de cuál fue la última fecha que este (sic) funcionario retiró su arma de reglamento del parque y cuando le da entrada? CONTESTO: El día de salida el día (sic) 27 de noviembre del 2008 con la finalidad de prestar su servicio de 24 horas, pero el día (sic) 28 del presente año no lo entregó (sic) desconociéndose la causa y el método (...). PREGUNTA N° 11 ¿Diga Usted, una vez que el funcionario sabe que su arma de reglamento no está en el parque que alega? CONTESTO: el manifesto (sic) que lo había entregado y que se perdió fue en el parque, porque el había entregado su arma (...). PREGUNTA N° 14 ¿Diga Usted, que le manifestaron los otros funcionarios que prestan servicio en el referido parque? CONTESTO: yo le pregunte al Cabo Segundo (PM) 9270 Luis (sic) Durán quien es el efectivo que se encontraba de servicio cuando al Agente entregaba el servicio, el mismo indicó que el Agente (PM) 20884 Luis (sic) Rodríguez no aparece reflejado en el listado donde se encuentran las armas de los efectivos, por eso es que él no se da cuenta y es cuando a los pocos días el Agente (PM) 20884 Luis (sic) Rodríguez pasa a trabajar (sic) con el segundo comandante Comisario (PM) Molina Vegas José, pasando cinco meses (05) y dos (02) días, los otros parqueros desconocen de la novedad porque el Cabo (PM) Durán nunca las había pasado dicha novedad..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

B.8.- Acta contentiva de la declaración rendida en fecha 29 de marzo de 2011, por el presunto responsable Sargento Segundo 0043 Luis Ernesto Chacón Valera, ante la Dirección de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ochenta y uno (81) y vuelto, ochenta y dos (82) y vuelto del expediente administrativo, en la cual se desprende textualmente lo siguiente:

"... Es pertinente destacar que para la fecha 27 de noviembre de 2008, no me encontraba de servicio en el parque anteriormente mencionado (...) El día 28 de noviembre de 2008, cuando le correspondía entregar servicio al Grupo "A", donde laboraba el Agente Luis Rodríguez, se encontraba de parquero el Cabo Segundo 9270 Luis Durán (...) El día 01 de diciembre de 2008, me correspondía recibir el servicio del Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, y siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, me presentó al parque de armas donde me encontraba, el funcionario Luis Rodríguez, quien bajo engaño me indicó que había entregado su arma de reglamento, y que se le había olvidado firmar el libro de entrada y salida de armas correspondiente, en virtud que estaba realizando diligencias personales en la Institución, facilitándole así el libro mencionado con el objeto de que plasmar sus datos, no haciéndolo de manera correcta. Posteriormente, no fue sino hasta el día 30 de abril de 2009 (...) mientras me encontraba de servicio en el parque, cuando el funcionario Luis Rodríguez se presentó a retirar su arma de reglamento (...) no logrando localizarla en el parque (...) Seguidamente pasa a efectuarse las siguientes preguntas (...) TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, si se encontraba realizando actividades como parquero el día 27 ó 28 de noviembre de 2008, en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana? CONTESTO: No, ya que no me correspondía servicio durante esos días (...) QUINTA PREGUNTA: ¿Existe alguna brevedad como se realizaba la entrega de guardia entre los parqueros que laboran en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana? CONTESTO: Se realizaba una revisión del parque de armas y se verificaba el libro de entrada y salida de armamento, así como también el libro de novedades." (Subrayado y resaltado nuestro).

Tal declaración, rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal.

#### D.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El Procedimiento Administrativo que se decide, cursa en el Expediente Administrativo distinguido con el N° MPPRIJ-AI-PADR-004-2012, integrado por una Pieza Principal, identificada como Pieza 1.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente, son los siguientes:

1. Auto de Proceder N° 007-2011 de fecha 23 de Marzo de 2011, dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante el cual se ordenó iniciar la Potestad de Investigación en contra de los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, Luis Ernesto Chacón Valera y Luis Enrique Durán Quiroz,

titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.416 y V-10.114.884, respectivamente, cursante a los folios dos (2) y vuelto, tres (3) y vuelto del expediente administrativo.

2. Oficios Nros. POTES. INV. 023, POTES. INV. 025 y POTES. INV. 024, todos de fecha 24 de Marzo de 2011, mediante los cuales se les notificó a los interesados legítimos **Luis Alberto Rodríguez**, **Luis Ernesto Chacón Valera** y **Luis Enrique Durán Quiroz**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.416 y V-10.114.884, respectivamente, del Auto de Proceder dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios cuatro (4) y vuelto, cinco (5) y vuelto, siete (7) y vuelto, ocho (8) y vuelto, diez (10) y vuelto, once (11) y vuelto del expediente administrativo.

3. Oficios Nros. POTES. INV. 020, POTES. INV. 021 y POTES. INV. 022, de fechas 24 y 18 de Marzo de 2011, mediante los cuales se citaron a los ciudadanos **Luis Alberto Rodríguez**, **Luis Ernesto Chacón Valera** y **Luis Enrique Durán Quiroz**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.416 y V-10.114.884, respectivamente, con el objeto de rendir declaración en calidad de interesados legítimos, cursante a los folios seis (6), nueve (9) y doce (12) del expediente administrativo.

4. Auto de fecha 25 de Marzo de 2011, mediante el cual se acuerda expedir las copias simples solicitadas por el interesado legítimo **Luis Enrique Durán Quiroz**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884, cursante al folio setenta y cuatro (74) del expediente administrativo.

5. Auto de fecha 25 de Marzo de 2011, mediante el cual se acuerda expedir las copias simples solicitadas por el interesado legítimo **Luis Ernesto Chacón Valera**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416, cursante al folio setenta y seis (76) del expediente administrativo.

6. Acta de fecha 29 de Marzo de 2011, contentiva de la declaración rendida por el interesado legítimo **Luis Alberto Rodríguez**, titular de la cédula de identidad N° V-10.880.823, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y ocho (78) y setenta y nueve (79) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

7. Acta de fecha 29 de Marzo de 2011, contentiva de la declaración rendida por el interesado legítimo **Luis Ernesto Chacón Valera**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ochenta y uno (81) y ochenta y dos (82) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

8. Acto de Incorporación de documentos de fecha 30 de Marzo de 2011, cursante al folio ochenta y cuatro (84) del expediente administrativo.

9. Auto de fecha 29 de Marzo de 2011, mediante el cual se acuerda expedir las copias simples solicitadas por el interesado legítimo **Luis Enrique Durán Quiroz**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884, cursante al folio ochenta y nueve (89) del expediente administrativo.

10. Acta de fecha 31 de Marzo de 2011, contentiva de la declaración rendida por el interesado legítimo **Luis Enrique Durán Quiroz**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios noventa y uno (91) y noventa y dos (92) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

11. Acto de Incorporación de documentos de fecha 07 de Abril de 2011, cursante al folio noventa y cuatro (94) del expediente administrativo.

12. Auto de cierre para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación, de fecha 08 de Abril de 2011, cursante al folio ciento uno (101) del expediente administrativo.

13. Acto de encomienda de fecha 12 de Abril de 2011, mediante el cual se comisionó al ciudadano **Luis Enrique Durán Quiroz**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884, para practicar las citaciones de los ciudadanos **Rodolfo José Ramírez Solórzano**, **Pedro Jesús Benavente Castillo**, **Pedro Rafael Laras Pereda** y **José Olegario Molina Vegas**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-6.139.881, V-9.380.258, V-9.997.084, respectivamente, cursante al folio ciento dos (102) del expediente administrativo.

14. Auto de Incorporación de documentos de fecha 26 de Abril de 2011, cursante al folio ciento tres (103) del expediente administrativo.

15. Oficios Nros. POTES. INV. CP-038 y POTES. INV. CP-035, ambos de fecha 12 de Abril de 2011, mediante los cuales se citaron en calidad de testigos a los ciudadanos **José Olegario Molina Vegas** y **Rodolfo José Ramírez Solórzano**, cursante al folio ciento cinco (105) del expediente administrativo.

16. Acta de fecha 27 de Abril de 2011, contentiva de la declaración rendida por el ciudadano **Rodolfo José Ramírez Solórzano**, titular de la cédula de identidad N° V-6.139.881, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ciento seis (106) y vuelto del expediente administrativo.

17. Acta de fecha 28 de Abril de 2011, mediante la cual se dejó constancia que el ciudadano **José Olegario Molina Vegas**, no compareció ante esta Oficina de Auditoría Interna, con la finalidad de rendir declaración testimonial, cursante al folio ciento ocho (108) del expediente administrativo.

18. Auto de fecha 05 de Mayo de 2011, mediante el cual se cierra el lapso para la evacuación de las pruebas, cursante al folio ciento nueve (109) del expediente administrativo.

19. Oficio N° 136 de fecha 05 de Mayo de 2011, dirigido al ciudadano **Héctor Zorrilla Jiménez**, Director de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública, de la Contraloría General de la República, mediante el cual se remite el Auto de Proceder, cursante al folio ciento diez (110) del expediente administrativo.

20. Informe de fecha 25 de Mayo de 2011, contentivo de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ciento once (111) al cincuenta y diecinueve (119) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

21. Memorando N° CP-050 de fecha 02 de Junio de 2011, mediante el cual la Dirección de Control Posterior, remite expediente administrativo distinguido bajo el N° POTES. INV. 007-2011, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al folio ciento veinte (120) del expediente administrativo.

22. Acto de fecha 23 de Septiembre de 2011, mediante el cual se corrigen errores materiales involuntarios, cursante al folio dos (2) y vuelto, del expediente administrativo.

23. Acto de fecha 13 de octubre de 2011, mediante el cual se ordena incorporar al expediente administrativo las Normas y Procedimiento para el Funcionamiento y custodia de los parques de armas de la Policía Metropolitana, cursante al folio tres (3) del expediente administrativo.

24. Auto motivado de fecha 13 de Octubre de 2011, fundamentado en la valoración del informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo signado con el N° POTES. INV. 007-2011, cursante a los folios diez (10) al veintidós (22), y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

25. Punto de Cuenta N° 013/2011 de fecha 13 de Octubre de 2011, mediante el cual la ciudadana **Mary Eugenia Vivas Sánchez**, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, aprobó iniciar un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra de los ciudadanos **Luis Alberto Rodríguez**, **Luis Ernesto Chacón Valera** y **Luis Enrique Durán Quiroz**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-10.880.823, V-10.114.416 y V-10.114.884, respectivamente, cursante al folio veintitrés (23) del expediente administrativo.

26. Punto de Cuenta N° 014/2012 de fecha 10 de Julio de 2012, mediante el cual la ciudadana **Mary Eugenia Vivas Sánchez**, para entonces Auditora Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra de los referidos ciudadanos, cursante al folio veinticuatro (24) del expediente administrativo.

27. Acto de Incorporación del Auto de Apertura de fecha 11 de Julio de 2012, mediante el cual se acuerda agregar el Auto de Inicio al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cursante al folio veinticinco (25) del expediente administrativo.

28. Auto de Inicio de fecha 10 de Julio de 2012, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades a los ciudadanos **Luis Alberto Rodríguez**, **Luis Ernesto Chacón Valera** y **Luis Enrique Durán Quiroz**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-10.880.823, V-10.114.416 y V-10.114.884, respectivamente, cursante a los folios veintiséis (26) al cuarenta y cuatro (44) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

29. Auto de fecha 26 de Julio de 2012, a través del cual la ciudadana **YAMIL DEL VALLE MACUMA DE AGRILAR**, designada como Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, según Resolución Ministerial N° 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.968 de la misma fecha, se avocó al conocimiento de la presente causa, que cursa en el Expediente Administrativo signado con el N° MPPRID-AI-PADR-004-2012, cursante al folio cuarenta y cinco (45) del expediente administrativo.

30. Oficio N° D-173-927 de fecha 23 de Agosto de 2012, dirigido al ciudadano **Rigoberto Briceño**, Director de Control del Sector de Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, según el cual se remite un ejemplar del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al folio cuarenta y seis (46) del expediente administrativo.

31. Oficio N° MPPRID-AI-DDR-016 de fecha 23 de Agosto de 2012, mediante el cual el día 24 de Agosto de 2012, se le notificó al ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la LOGCRYSNCF, en concordancia con los artículos 85 numeral 2 y 88 del Reglamento de la Ley *estudium*, previa valoración de los documentos probatorios que reposan en el expediente administrativo, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada, cursante a los folios cuarenta y siete (47) al sesenta y ocho (58) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

32. Oficio N° MPPRID-AI-DDR-015 de fecha 23 de Agosto de 2012, mediante el cual el día 24 de Agosto de 2012, se le notificó al ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la LOGCRYSNCF, en concordancia con los artículos 85 numeral 2 y 88 del Reglamento de la Ley *estudium*, previa valoración de los documentos probatorios que reposan en el expediente administrativo, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada y la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, cursante a los folios sesenta y nueve (59) al noventa (90) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

33. Oficio N° MPPRID-AI-DDR-014 de fecha 23 de Agosto de 2012, mediante el cual el día 24 de Agosto de 2012, se le notificó al ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la LOGCRYSNCF, en concordancia con los artículos 85 numeral 2 y 88 del Reglamento de la Ley *estudium*, previa valoración de los documentos probatorios que reposan en expediente administrativo, se acordó formularle cargos al referido ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada y la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, cursante a los folios noventa y uno (91) al ciento doce (112) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

34. En las notificaciones en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOGCRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó a los predichos ciudadanos, que contaban con el término de quince (15) días hábiles siguientes de practicada su notificación, para que indicaran sus pruebas que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley *estudium*, así como para que consignaran los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que disponían los imputados y que a sus juicios, desvirtuaban el presunto hecho que se les imputó mediante Auto de Inicio de fecha 10 de Julio de 2012, asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaban a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 98 de la referida Ley.

35. Auto de Incorporación de documentos de fecha 14 de Septiembre de 2012, cursante al folio ciento catorce (114) del expediente administrativo.

36. Auto de preclusión del lapso para indicar pruebas de fecha 17 de Septiembre de 2012, mediante el cual se dejó constancia, que los ciudadanos Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Alberto Rodríguez, ya identificados, no presentaron ante la Dirección de Determinación de Responsabilidades escrito de indicación de pruebas, cursante al folio ciento veinte (120) del expediente administrativo.

37. Auto de fecha 17 de Septiembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su apoderado, expresen los argumentos que le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento veintinueve (121) del expediente administrativo.

38. Punto de Cuenta N° 020 de fecha 17 de Septiembre de 2012, mediante el cual la Auditoría Interna Encargada de este Órgano de Control Fiscal, aprobó fijar el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que los presuntos responsables o sus apoderados legales expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que consideran le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento veintidós (122) del expediente administrativo.

39. Acta de fecha 08 de Octubre de 2012, mediante la cual se deja constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios ciento veintitrés (123) al ciento veintiséis (126) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

#### E.- DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado en fecha 24 de Agosto de 2012, a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Ernesto Chacón Valera, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, tal como se evidencia en los oficios Nros. MPPRIJ-AI-DDR-016, MPPRIJ-AI-DDR-015 y MPPRIJ-AI-DDR-014, todos de fecha 23 de Agosto de 2012, que rielan en los folios cuarenta y siete (47) al ciento doce (112) del expediente administrativo, en los cuales se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de las Responsabilidades previsto en la LOGGRYSNCF y su Reglamento; asimismo se les hizo la mención que conforme al artículo 98 *etudem*, quedaban a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El ciudadano Luis Ernesto Chacón Valera, ampliamente identificado en autos, presentó en fecha 13 de Septiembre de 2012, escrito de indicación de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOGGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la Ley *etudem*, que cursa a los folios ciento quince (115) al ciento diecinueve (119) del expediente administrativo.

No obstante, es preciso señalar que los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez y Luis Enrique Durán Quiroz, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, no indicaron en tiempo hábil, las pruebas que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOGGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley, serían producidas en el acto oral y público, según se evidencia del auto de fecha 17 de Septiembre de 2012, que cursa al folio ciento veinte (120) del expediente administrativo.

#### F.- DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y EN LOS ESCRITOS DE INDICACIÓN DE PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOGGRYSNCF, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho, y la responsabilidad de sus autores, han sido valorados, en base a las reglas expresas que se citan en cada caso, o, en su defecto en atención a las reglas de la sana crítica.

Los alegatos y argumentos de los presuntos responsables, serán analizados en el siguiente acápite.

#### F.1. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE LUIS ERNESTO CHACÓN VALERA

Durante la etapa de Investigación el ciudadano Luis Ernesto Chacón Valera, promovió pruebas en ejercicio a su derecho a la defensa.

El día 30 de Marzo de 2011, presentó escrito ante este Órgano de Control Interno mediante el cual presentó los siguientes alegatos y recaudos, que cursan en los folios ochenta y cinco (85) al ochenta y ocho (88), del Expediente Administrativo N° MPPRIJ-AI-PADR-004-2012.

(Se cita)

##### DE LOS HECHOS

Es el caso que para la fecha 25 de noviembre del 2008, fui designado como Jefe de Parque del IUPM, motivado a mi jerarquía, pero eso era el cargo administrativo ya que el Orgánico era un parqueero más de dicha Institución Policial, dejando constancia que era la primera vez que cumplía esta función desconociendo los mecanismos de control, cabe destacar que para la fecha en el parque de arma se laboraba un horario de 24 horas trabajando y 48 horas libres y para el día 30/11/2008 estando de servicio el CABO 1° (PM) 3464 CASTILLO ANTONIO se cambió el horario por 24 horas trabajando y 72 horas libres comenzando a trabajar como parqueero desde el día 01/12/2008 mi persona SARGENTO 2° LUIS CHACÓN y para la fecha objeto de la presente investigación 28 de noviembre del 2008, relacionado al presunto extravío del arma Tipo Revolver, Magnum 357, SW, serial de cachá 73K0137, cilindro 51743, asignada al AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, Titular de la Cédula de Identidad N° V-10880823, según lo indagado sucedió de la siguientes manera cronológica:

"En fecha 27 de noviembre del 2008, se encontraba de servicio el grupo "A" de Seguridad Interna Comandado por el SARGENTO MAYOR (PM) 7108 RAMIREZ (sic) RODOLFO, Jefe Inmediato del presombrado AGENTE, (dejándose constancia que dicho Grupo de Seguridad laboraban un horario de 24 horas de servicio y 48 horas libres) estando de servicio en el parque de arma para esa fecha es el CABO 1° (PM) 3464 CASTILLO ANTONIO, quien le hizo entrega de forma legal quedando anotado en el LIBRO DE ENTRADA Y SALIDA DE ARMAMENTO dejando anotados las siguientes datos (hora de salida, fecha de salida, número de placa, nombre y apellido,

señal de cachá del armamento, y firma), posteriormente el día 28 de noviembre del 2008, cuando le tocaba entregar servicio al Grupo de Seguridad Interna donde estaba adscrito el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, estando de servicio en el parque de arma para esa fecha es el CABO 2° (PM) 9270 DURAN LUIS (cabe destacar que dicho funcionario poseía más de 5 años laborando en el parque de arma del IUPM); quien era el funcionario designado para recibir y contabilizar las armas del personal que habían entregado, siendo el plan administrativo Vigente que en caso de faltar la entrega del arma de algún efectivo, debería de ser reportado al Jefe de los Servicios Para (sic) que proceda a activar los planes de control y despliegues para la búsqueda de dicha arma orgánica de la Institución Policial, pero como cabe destacar que no participo a su Superior dicho funcionario OMITTO una novedad de esa índole no indicando a nadie al respecto, quiero resaltar que el CABO 2° LUIS DURAN el día 11 de agosto del 2007 le había hecho un reporte al agente Luis Alberto Rodríguez causal suficiente para tomar precauciones con respecto a dicho agentes mencionado. El día 29/11/2008 para esa fecha es el CABO 1° (PM) 5240 PEDRO LARES (cabe destacar que era su primera guardia en ese servicio y el parqueero anterior CABO 2° (PM) 9270 DURAN LUIS, no le notifico de que el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, no había entregado el arma de reglamento en el parque del IUPM), siéndole entregado el servicio en el parque de arma del día 30 de noviembre del 2008, al CABO 1° (PM) 3464 CASTILLO ANTONIO, (cabe destacar que el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, no asistió al servicio esa día según entrevista realizada al SARGENTO MAYOR (PM) 7108 RAMIREZ RODOLFO, Jefe Inmediato del presombrado AGENTE, Indico que recibió una llamada telefónica del Presombrado AGENTE indicándole que tenía problema y se sentía mal no asistiendo a dicho guardia) posteriormente el mismo me entregó a mí el SARGENTO 2° (PM) 043 LUIS CHACÓN el día 01 de diciembre del 2008, ahora bien siendo esta mi primera guardia real en el servicio en el parque de arma del IUPM (como parqueero), se me presentó el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, a las 10:00 hrs. de la mañana aproximadamente bajo el engaño me indico que había entregado el servicio y no había firmado el libro de entrada y salida de armamento, porque paso al departamento de personal a chequear unos documentos y se le olvidó firmar el libro de entrada y salida, confiando en su palabra le entregue el libro y lo firmo en mi presencia no logrando su objetivo firmando incompleto, desde esa fecha dicho AGENTE paso a laborar como conductor del COMISARIO (PM) MOLINA VEGAS JOSE, que para ese entonces era sub-Director del IUPM, y debido a que los conductores de los Jefes son personas de confianza y se llevaban el armamento porque cumplen en parte funciones de escolta, motivo por el cual no se procedió a registrar dicha arma de reglamento en el parque de armas quedando en custodia por el efectivo quien la tenía asignada el AGENTE YA IDENTIFICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, posteriormente aproximadamente 07:30 hrs. de la mañana en fecha 30 de Abril del 2009, el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, se acercó a mi persona como parqueero de servicio del IUPM y me solicitó su arma de reglamento, y para el momento dicha arma de reglamento no se encontraba en el parque, motivo por el cual se procedió a realizar una inspección minuciosa de todas las armas que se encontraba dentro de las instalaciones del parque de arma del IUPM y posteriormente se procedió a verificar el libro de entrada y salida de armamento donde se verificó que dicho funcionario poseía más de cinco meses y dos días que no se presentaba a retirar su arma asignada, procedí a pasar la novedad a los superiores que se nombran a continuación: COMISARIO JEFE (PM) CONTRERAS EDUARDO, que para ese entonces era Director del IUPM, COMISARIO (PM) MOLINA VEGAS JOSE, que para ese entonces era Sub-Director del IUPM, INSP (PM) STARLING OVALLES, que para ese entonces era Jefe de Seguridad Interna del IUPM, quienes continuaron las acciones administrativas correspondientes, cabe destacar que debido a que me di cuenta de tal irregularidad procedí a colocar la denuncia ante CITPC de la Subdelegación Oeste en relación al Extravío (sic) del arma de reglamento por parte del AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, quedando registrado con el N° I-051-162, de fecha 04-05-2009.

#### AVERIGUACIONES PRELIMINARES REALIZADAS INDICIOS

Debido a la gravedad del caso procedí a realizar una investigación en relación al caso y descubrí la siguiente información:

1. En fecha 29 de noviembre de 2008, en el libro de Novedades de la Prevención de Seguridad Interna del IUPM, quedo reflejado que el CABO 1° (PM) 6425 REYES JOHAN, recibió una llamada telefónica a las 08:15 hrs de la noche en el teléfono de la prevención del IUPM del agente (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ (sic), indicándole que unos sujetos intentaron agredirlo, en la cercanía de su casa ubicada en Km 16, carretera el Juncuito, pidiéndole una comisión policial para el apoyo del efectivo como refleja en el folio (N° 34 CHACÓN LUIS).

2. Según se desprende de la declaración del CABO 1° (PM) 3464 CASTILLO ANTONIO, realizada en Inspección General de la PM en fecha 22-07-2009, insertado en el expediente en el folio N° 43 y 44 en las respuestas de la PREGUNTA N° 13, ¿Diga usted, que tiempo tiene su persona laborando en dicho parque? CONTESTO: Tengo aproximadamente cuatro (04) años. PREGUNTA N° 14 ¿Diga usted, que le manifestaron los otros funcionarios que prestan servicio en el referido parque? CONTESTO: El CABO LUIS DURAN me dijo, el agente nunca le había entregado el revólver. Donde se ve claramente que el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, nunca entregó el arma de reglamento al Parque de Armas.

3. Pido por favor que se revise el folio, según se desprende en el informe que le presenta el CABO LUIS DURAN al SARGENTO LUIS CHACÓN, insertado en el expediente en el folio N° 51 en la parte de abajo donde indica (Donde para la fecha que aparecen incompletos los datos de la entrada de armamento en el parque me encontraba de servicio para ese día donde no tengo conciencia ni recuerdo que el efectivo se haya presentado al parque a hacer entrega del armamento).

4. Cabe destacar que el AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ en el lapso de tiempo de cinco meses y dos días no laboro (sic) cumpliendo funciones administrativas como lo indica el en su informe, esto se puede comprobar presentando varios testigos (funcionarios que laboraron administrativamente en dicho departamento y en el IUPM que den fe que esto es cierto). Como son: Cabo 1° (PM) 6425 Reyes Johan, Cabo 1° (PM) 3464 Castillo Antonio, El Cabo 1° (PM) 5240 Pedro Lares y el Cabo 1° (PM) Anselmi Whiston. De igual forma quiero resaltar que el COMISARIO (PM) MOLINA VEGAS JOSE Sub-Director del IUPM, las relaciones que tenía con el AGENTE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ no eran solo laborales sino también afectuosas (de amistad) donde dicho comisario le vendió un vehículo de su propiedad al agente de marca Chevrolet- Neon color vinotinto placa N° ACT27A, que todavía el agente posee, el cual dicho comisario protegió al agente en todo el momento referente al caso, esto se puede evidenciar

porque el agente nunca rindió declaración en la división de asuntos internos de la Inspectoría General de Pm debido a su influencia como subdirector (sic) del IUPM. Siendo clave importante de la investigación.

5. Que el **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ**, ha sido reportado en tres ocasiones por llevarse el arma de reglamento sin autorización, como refleja en los folios Nº 38 40 42 Chacón Luis.

6. Que mi persona procedió a aperturar la investigación por el extravío de arma de reglamento del **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ** por ante el CIOPC como lo refleja en el folio Nº 27 Chacón Luis.

7. Como queda reflejado en los folios Nº —, (sic) donde refleja que dicho efectivo no entregó el servicio. 31 Chacón Luis.

#### ANÁLISIS DE LOS INDICIOS

Una vez realizados los análisis se pueden deducir que si el **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ**, después del día 27 de noviembre del 2008 quedó con el resguardo y sin autorización del arma de reglamento asignada, el día 28 de noviembre del 2008 no entregó el arma de reglamento igualmente se puede deducir que el día 29 de noviembre del 2008 pudo ser la fecha donde el prenombrado funcionario extravió el arma de reglamento por tener problemas por el sitio donde vivía, igualmente se puede deducir que el día 30 de noviembre del 2008 no se presentó a trabajar porque no hallaba como justificar la pérdida del arma, también se puede deducir que el día 01 de diciembre del 2008, bajo engaño trató de firmar la entrada del arma de reglamento para liberarse de la responsabilidad de la pérdida del arma de reglamento no logrando su objetivo.

#### DEL DERECHO

Como se puede ver la conducta realizada por el **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ**, no cumplió con el cuidado de dicho patrimonio motivo por el cual debe de ser sancionado como lo establece el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, debido a que el día 27 de noviembre del 2008 quedó con el resguardo y sin autorización de portar el arma de reglamento asignada, al no entregar dicha arma de reglamento al parque, quedando bajo la responsabilidad dicho patrimonio. Cabe destacar que mi actuación y conducta desde que se verificó el extravío de dicha arma de reglamento fue como un buen padre de familia cumpliendo con los principios establecidos en los artículos 6,7 de la UT SUPRA LEY.

#### EL PETITORIO

Una vez analizado el presente expediente se puede concluir que mi conducta no se encuentra subsumida en uno de los cuales sancionatorios establecidos en la Ley Contra la Corrupción motivo por el cual solicito ser eximido de responsabilidad en el presente caso.

De esta misma manera, quiero manifestar a los Ciudadanos Doctores que llevan la investigación de este (sic) caso, mi preocupación por el esclarecimiento de esta novedad, ya que soy el funcionario que ha presentado pruebas que son importantes para poder lograr la solución de este caso, como son las copias de los libros de novedades, y la copia del libro de entrada y salida de armamento de ese año, los reportes donde aparece reflejado que el **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ**, tenía la costumbre de llevarse el arma de reglamento flanco de servicio sin autorización.

Quiero expresar también que en mi carrera policial de 22 años de servicio ya casi cerca de mi jubilación he tenido una conducta intachable y nunca he tenido expedientes administrativos, esto se puede comprobar con mi hoja de vida...

Luego de haberse hecho referencia a los alegatos de defensa expuestos, por el ciudadano señalado supra, quien decide hacen las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer argumento de defensa referido a que el día 25 de Noviembre de 2008, fue designado como Jefe de Parque del IUPM, motivado a su jerarquía y que desconocía los mecanismos de control, por ser la primera vez que desempeñaba como Jefe del Parque de Armamento, es menester señalar, que el presunto responsable, ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, también se desempeñaba como parquero, y el día primero (1º) de Diciembre de 2008, le facilitó al ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la supuesta entrega del arma de reglamento que tenía asignada, sin verificar si realmente se encontraba resguardada en el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, es por este motivo que resulta comprometida su responsabilidad, al demostrar una conducta negligente en la salvaguarda y preservación del arma policial, cuya custodia le había sido confiada, al no comportarse como un buen padre de familia, e incumplir con los deberes y funciones de Jefe del Parque de Armamento, y con las funciones de los parqueros de servicio, contempladas en las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, ya transcritas, lo que trajo como consecuencia, la imposibilidad de determinar la fecha exacta del extravío del mencionado Bien Nacional.

En tal sentido, por las razones expuestas, se desestima este alegato. Y así de decide.

En relación al segundo alegato referido a que el día 28 de Noviembre de 2008, quien se encontraba laborando como parquero era el presunto responsable **Luis Enrique Durán Quiroz**, y éste era el funcionario designado para recibir y contabilizar las armas del personal de guardia, conviene precisar, que si bien es cierto, que **Luis Enrique Durán Quiroz**, era el parquero que se encontraba de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, fecha en la cual el funcionario **Luis Alberto Rodríguez** alegó presuntamente haber entregado el arma de reglamento que tenía asignada, no es menos cierto, que la responsabilidad del ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, resulta comprometida por haber facilitado día primero (1º) de Diciembre de 2008, al ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la supuesta entrega del arma de reglamento que tenía asignada, sin verificar si realmente el referido Bien Nacional, estaba resguardado en las Instalaciones del Parque de Armas, razón por la cual se desecha el referido alegato. Y así de decide.

Así mismo, continúa alegando que: el parquero **Luis Enrique Durán Quiroz**, no le notificó que el ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, no había entregado el arma de reglamento que tenía asignada para el cumplimiento de sus funciones policiales, resulta pertinente traer a colación, cuáles eran las funciones que debían cumplir los parqueros de servicio, según el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", de las Normas ut supra, a saber: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados", d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación". Igualmente, al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo inventario, norma que no fue acatada por ninguno de los mencionados parqueros. De allí pues, que el cabal cumplimiento de estas funciones, por parte del

ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, hubiera podido determinar con certeza el momento exacto de la ocurrencia del hecho objeto de investigación. En consecuencia, por las razones expuestas se desestima el referido alegato. Y así de decide.

Con respecto a la aceptación por parte del presunto responsable, ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, de haberle facilitado el día primero (1º) de Diciembre de 2008, al ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, el Libro de Control de Entrada y Salidas de Armas, correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la supuesta entrega del arma de reglamento, lejos de desvirtuar su responsabilidad la confirma, ya que convalida su actuar negligente en la salvaguarda y preservación del arma policial cuya custodia le había sido confiada, aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, que definiría claramente cuáles eran las funciones que debía cumplir como parquero de servicio y Jefe del Parque de Armamento, es por ello, que se desestima el alegato esgrimido. Y así de decide.

En relación al alegato referido a que en el Libro de Novedades de fecha 29 de Noviembre de 2008, quedó reflejada una llamada telefónica realizada por el ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, a través de la cual informaba que sujetos intentaron agredirlo, quien suscribe, lo desestima por cuanto no guarda relación con el hecho controvertido en la presente causa. Y así de decide.

En cuanto al alegato referido a que el presunto responsable **Luis Durán**, le había manifestado al ciudadano **Antonio Castillo** que el funcionario **Luis Alberto Rodríguez**, nunca le había entregado el revólver, conviene precisar, que no cursan en autos, ninguna novedad o algún otro medio probatorio, que permita acreditar dicha afirmación, en consecuencia se desestima el alegato esgrimido. Y así de decide.

Continúa su defensa así: según informe que cursa al folio cincuenta y uno (51) del expediente, el ciudadano **Luis Durán** le manifestó al ciudadano **Luis Chacón**, que no recuerda que el efectivo se haya presentado en el parque a hacer entrega del arma de reglamento, quien suscribe, precisa que este argumento se contradice con lo alegado anteriormente, razón por la cual se desestima este alegato. Y así se decide.

Otro de los alegatos, a que hace referencia el ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, es que el Agente **Luis Alberto Rodríguez**, fue reportado en tres ocasiones por llevarse el arma de reglamento, éstas irregularidades, lejos de desvirtuar su responsabilidad refuerzan el carácter irregular del hecho imputado, en virtud, de que el ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, debió ser más cuidadoso, diligente, previsor en el cumplimiento de sus funciones como parquero y Jefe del Parque de Armamento, y no facilitar el libro de control de entradas y salida de armas con la finalidad de que firmara la presunta entrega del arma de reglamento, sin verificar si realmente la había entregado, por lo tanto se desestima el referido alegato. Y así de decide.

Respecto a estos alegatos y argumentos, quien suscribe, considera que el ciudadano **Luis Ernesto Chacón Valera**, lejos de desvirtuar el hecho irregular que le fue imputado mediante Auto de Inicio de fecha 10 de Julio de 2012, lo confirma, toda vez que lo cuestionado en el Auto de Apertura que dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades fue presuntamente, la conducta asumida por el referido ciudadano, al facilitar el día primero (1º) de diciembre de 2008, al ciudadano **Luis Alberto Rodríguez**, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la presunta entrega del arma de reglamento que tenía asignada, sin verificar si efectivamente la había entregado, siendo negligente en la salvaguarda y preservación del arma policial, cuya custodia le había sido confiada, aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal.

De igual forma, al realizarse los respectivos cambios de guardias, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas) debía estar acompañado de su respectivo inventario, norma que no fue acatada por el referido parquero.

Aunado a ello, el presunto responsable **Luis Ernesto Chacón Valera**, era el parquero que se encontraba de guardia el día 30 de Abril de 2009, fecha en la cual el funcionario **Luis Alberto Rodríguez**, se presentó a retirar el arma de reglamento, y después de una búsqueda exhaustiva de la misma se percató que no se hallaba en el mencionado Parque de Armas.

Por todas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, desestima los alegatos que al respecto se exponen en el escrito y ratificamos, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 10 de Julio de 2012.

#### F.2. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE LUIS ENRIQUE DURÁN QUIROZ

Durante la etapa de investigación el ciudadano **Luis Enrique Durán Quiroz**, promovió pruebas en ejercicio a su derecho a la defensa.

El día 07 de Abril de 2011, presentó escrito ante este Órgano de Control Interno mediante el cual presenta los siguientes alegatos y recaudos, que cursan en los folios noventa y cinco (95) al Cien (100) del Expediente Administrativo Nº MPPRIJ-AI-PADR-004-2012

(Se cita)

#### DE LOS HECHOS.-

Consta en el expediente administrativo Nº POTEST.INV.007-2011, que la Administración inicia investigación relacionada con el presunto extravío de un (1) bien nacional, tipo revólver, Mágnam 357, serial de cachá 73K0137 y serial de cilindro 51743 la cual estaba asignada al Agente (PM) 20884 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, en tal sentido, fué notificado de ese procedimiento en calidad de interesado legítimo. En este sentido es importante acotar que mi persona durante muchos años presté servicios en la Policía Metropolitana de Caracas, estando actualmente prestando servicio en la Policía Nacional Bolivariana, a la cual ingresé luego de haber aprobado todos y cada uno de los requisitos de Ingreso exigidos por ese Cuerpo Policial; ahora bien, el hecho que investiga este Despacho y que dio origen a la presente investigación ocurrió cuando todavía era funcionario de la Policía Metropolitana y estaba destacado en el Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, en el parque de armamento del mismo. Según lo que se desprende de las actuaciones que recabo Inspectoría General de la Policía Metropolitana se inició la investigación en fecha 30 de Abril del año 2009, cuando el ciudadano CHACÓN VALERA, LUIS ERNESTO, quien era el Parquero de servicio

se percibió que el arma de reglamento asignada al Agente (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ (sic), no se encontraba en las instalaciones del Parque, razón por la cual paso la novedad de manera inmediata, y posterior a las investigaciones realizadas se comprobó que el Agente (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, no había hecho entrega de su arma de reglamento ya que su firma no estaba plasmada en el libro de entrada y salida de armamento; por otro lado, el funcionario mencionado desde el día 28 de noviembre del año 2008 hasta el día 30 de abril del año 2009, no portó según el arma de reglamento alguno porque estaba trabajando administrativamente.

#### 1.1.- DEL PRESUNTO EXTRAVÍO DEL ARMA DE REGLAMENTO EN EL PARQUE DE ARMAMENTO DEL I.U.P.M.-

De los autos se desprende que en fecha 30 de Abril del año 2009, el agente (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, se presentó a retirar su arma de reglamento asignada, encontrándose con la novedad que la misma no estaba allí, sobre este hecho en particular, quiero destacar que el funcionario en fecha 27 de Noviembre del año 2008, recibió servicio firmando tal y como consta en los autos el libro donde se refleja el retiro del arma de reglamento, pero el día 28 de Noviembre de ese mismo año al verificar la hoja del libro se evidencia que el funcionario NO FIRMO LA ENTREGA del arma de reglamento, por lo que creó la duda razonable a mi favor de la no entrega del armamento; este argumento lo baso en el hecho que de la simple revisión del libro se evidencia que todos los funcionarios que se encontraban de servicio ese día firmaron SIN NOVEDAD la entrega de sus respectivas armas de reglamento. Por otro lado destaco que el funcionario Agente (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, alegando en su defensa un hecho que desvirtuaremos en la oportunidad procesal correspondiente, después de CINCO (5) MESES se apersona al parque de armamento para retirar su armamento, alegando que el estaba trabajando de manera administrativa y que por lo tanto necesitaba el arma ese día 30 de abril del año 2009, porque iba a salir de comisión.

#### 1.2.- DE LOS REPORTES DE NO ENTREGA DE ARMA DE REGLAMENTO POR PARTE DEL AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ.-

Consta en autos que al funcionario Agente (PM) LUIS ALBERTO RODRIGUEZ (sic), se le realizaron al menos tres (3) reportes de novedad mediante los cuales se dejó constancia que luego de finalizar su jornada de trabajo no se presentó al parque de armamento e hizo la entrega respectiva del arma de reglamento, llevando la misma bajo su cuenta y riesgo y desobediencia de esta manera las instrucciones verbales que se giraban siempre en la Policía Metropolitana relacionadas a que los funcionarios no podían llevarse sus arma (sic) de reglamento estado (sic) francos de servicio. De estos tres (3) reportes uno lo hizo mi persona y los otros dos (2) fueron hechos por el Cabo 2do. J464 CASTILLO ANTONIO.

#### 1.3.- DE LOS CONTROLES QUE SE LLEVAN PARA EL CUIDADO DE LAS ARMAS DE REGLAMENTO EN LOS PARQUES DE ARMAMENTO.-

Si bien es cierto, que según se desprende de los autos el manejo y cuidado de las armas de reglamento dentro del Parque de Armamento del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana no era el más idóneo, siempre se mantuvo un grado de confianza basado en la costumbre y en que en ese lugar nunca antes había ocurrido una novedad de esa naturaleza en los casi cinco (5) años que ejercí mi función de Parquero, sobre este aspecto destacó (sic) que en la sede del parque de armamento nunca se cumplieron con las normas dictadas por el Ministerio de la Defensa a través del DARFA relacionadas con el funcionamiento de los Parques de Armamento, pero este aspecto no es imputable a mi persona por no ser de su competencia tal situación, ya que eso correspondía a la Dirección de Logística de la Institución Policial, sin embargo, dentro del ejercicio de mis funciones procuré mantener unos controles basados en el libro de entrada y salida de las armas de reglamento asignadas a los funcionarios destacados en el I.U.P.M.

## II

#### DE LA PROMOCIÓN DE LAS PRUEBAS.-

Sobre la base de los argumentos arriba señalados, promuevo las siguientes pruebas:

2.1. Hago valer a mi favor todo aquello que emerge de los autos en mi beneficio, así como demás indicios y presunciones que surja a mi favor.

2.2. Alego el Principio de la Comunidad de la Prueba, referente a todas aquellas pruebas que sean traídas a los autos y que favorezcan mis intereses, por cuanto las pruebas y defensas pertenecen al proceso y una vez incorporadas al mismo deben ser tenidas en cuenta, sea que resulte en provecho de quien las alegó o promovió o de la parte contraria, quien también puede invocarlas legítimamente.

2.3. DOCUMENTALES: En copia simple marcada letra "A" consigno constante de dos folios útiles, reporte realizado por el funcionario CASTILLO VIZCAINO ANTONIO JOSE, con lo cual ratificamos sus dichos cursante a los folios 43 al 45, en los que señala que había reportado al Agente (PM) LUIS RODRIGUEZ, por haber llevado el arma de reglamento.

#### 2.4. PRUEBAS DE TESTIGOS:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (sic), en concordancia con el Artículo 482 del Código de Procedimiento Civil; promuevo las testimoniales siguientes:

1. RODOLFO JOSE RAMIREZ SOLÓRZANO, C.I. Nº V-6.139.881, residenciado en el Sector Tres Esquinas, Casa Nº 21, Antemano. (sic) Caracas.
2. PEDRO JESUS BENAVENTE CASTILLO, C.I. Nº V-9.380.258, KM 23 El Junquito, Residencias Policiales, Nº 23, Estado Vargas.
3. PEDRO RAFAEL LARES PEREDA, C.I. Nº V-9.997.084, Sector la Planada, Casa Nº 7, Carayaca, Estado Vargas.
4. JOSE OLEGARIO MOLINA VEGA, ESCAPOL, Caricueo, Caracas.

## V

#### PETITORIO.-

Por todos los alegatos arriba expuesto, y previa la revisión de las pruebas promovidas y evacuadas, solicito:

Que se me exonere de responsabilidad administrativa en el informe de resultados y por lo tanto se ordene el archivo de las presentes actuaciones, a tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República....."

Anexo a este escrito el mencionado ciudadano, consignó copia simple del siguiente recaudo:

✓ Reporte realizado por el funcionario Castillo Vizcaino Antonio José, a través del cual se dejó constancia que el presunto responsable Luis Rodríguez, se había llevado el arma el día 12 de Agosto de 2007 sin causa justificada, cursante a los folios noventa y nueve (99) al cien (100) del expediente administrativo.

Luego de haberse hecho referencia a los alegatos de defensa expuestos, por el ciudadano señalado supra, quien decide hacen las siguientes consideraciones:

En relación al primer alegato referido a que el Agente Luis Alberto Rodríguez, en fecha 27 de Noviembre de 2008, recibió servicio firmando tal y como consta en autos el libro donde se refleja el retiro del arma de reglamento, pero el día 28 de Noviembre del mismo año al verificar la hoja del libro se evidencia que el funcionario NO FIRMO LA ENTREGA del arma de reglamento, resulta pertinente precisar, que el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, era el parquero que se encontraba de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, fecha en la cual el funcionario Luis Alberto Rodríguez alegó presuntamente haber entregado el arma de reglamento que tenía asignada.

Aunado a lo señalado, las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, vigentes desde el mes de julio de 2003, suscritas por el ciudadano Lázaro Forero López, establecían claramente cuales eran las funciones de los parqueros de servicio, y a tal efecto, el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", señalaban lo siguiente: a) "Elaborar y mantener el inventario de material o equipos asignados", d) "Llevar los libros de control de entrada y salida de material" y f) "Llevar el control del Material que entreguen los efectivos policiales de regreso de comisión o cualquier otro servicio, que amerite la dotación".

Estas normas de carácter sublegal, no fueron cumplidas por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, quien admitió haber recibido y entregado el parque de armas del Instituto Universitario de la suprimida Policía Metropolitana, sin efectuar el correspondiente inventario de las armas resguardadas en el mencionado parque, además reconoció que la entrega de servicio de guardia se realizaba sólo con una constatación visual, más no con una verificación real de las armas con sus respectivos seriales, y que para el momento de la entrega de su servicio el día 29 de Noviembre de 2008, no verificó el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), que sólo realizó una revisión visual del parque, tal como se evidencia de la declaración rendida por el mencionado ciudadano, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna el día 31 de Marzo de 2011, la cual riela a los folios noventa y uno (91) y vuelto, noventa y dos (92) y vuelto del expediente administrativo.

De tal manera, que la conducta asumida por el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, no fue diligente, entendida la diligencia como la precaución y cuidado en el desempeño de sus funciones, junto con el deber de atender y evitar, siendo forzoso concluir que el hecho presuntamente irregular imputado se hubiera prevenido con un ejercicio cabal del cargo.

En consecuencia, este alegato lejos de evadir la determinación de su responsabilidad la confirma, ya que convalida su actuar negligente, en la salvaguarda y preservación del arma policial cuya custodia le había sido confiada, y la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, en consecuencia y por las razones expuestas, quien decide desestima el argumento esgrimido. Y Así de decide.

En cuanto al segundo alegato referido a los reportes realizados al ciudadano Luis Alberto Rodríguez, por haberse retirado de su jornada laboral sin hacer la entrega formal del arma de reglamento, conviene precisar, que lejos de desvirtuar su responsabilidad en el hecho imputado, la confirma y convalida el actuar de manera negligente, por demostrar desidia, descuido, abandono o falta de previsión en el cumplimiento de sus funciones como parquero, en virtud, de que el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz, tenía conocimiento de la reiterada conducta de incumplimiento demostrada por el ciudadano Luis Alberto Rodríguez, y sin embargo, no fue cuidadoso, ni preventivo, ni tomó las medidas oportunas para evitar el extravío del referido Bien Nacional, lo que trajo como consecuencia, un daño al patrimonio de la República, por Órgano de la extinta Policía Metropolitana.

En tal sentido por las razones antes expuestas, se desestima, el argumento esgrimido. Y Así de decide.

Continúa su defensa así: "los controles que se llevan para el cuidado de las Armas de reglamento en los Parques de Armamento, nunca se cumplieron con las Normas dictadas por el Ministerio de la defensa a través del DARFA".

Al respecto, quien decide, considera necesario ratificar, que para la fecha de la ocurrencia del hecho, estaban vigentes las Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana, las cuales no fueron cumplidas por el ciudadano Luis Enrique Durán Quiroz, en su condición de parquero, en consecuencia, se desestima el referido alegato. Y así de decide.

En cuanto a la prueba documental promovida, referida al reporte realizado por el funcionario Antonio José Castillo Vizcaino al Agente Luis Rodríguez, por haberse llevado el arma de reglamento, debemos señalar que el mismo fue valorado y analizado en el presente Acto Decisorio (último párrafo de la página 46 y primer párrafo de la página 47) y los argumentos allí expuestos se dan por reproducidos, a los fines de esta valoración.

En tal sentido por las razones antes expuestas, se desestima, el argumento esgrimido. Y Así de decide.

En este orden, en relación a la prueba de testigos promovida, este Órgano de Control Fiscal Interno, encomendó al ciudadano Luis Enrique Durán Quiroz, a practicar las notificaciones contenidas en los Oficios Nros CP-035, CP-036, CP-037, CP-038, todos de fecha 12 de Abril de 2011, dirigidos a los ciudadanos Rodolfo José Ramírez Solórzano, Pedro Jesús Benavente Castillo, Pedro Rafael Lares Pereda y José Olegario Molina Vega, titulares de las cédulas de Identidad Nros V-6.139.881, V-9.380.258 y V-9.997.084, respectivamente, tal como se evidencia en el Acta de fecha 12 de Abril de 2011, que cursa al folio ciento dos (102) del expediente administrativo.

Es oportuno señalar, que el presunto responsable Luis Enrique Durán Quiroz notificó a los ciudadanos José Olegario Molina Vega y Rodolfo José Molina, resultando infructuoso localizar a los ciudadanos Pedro Jesús Benavente Castillo y Pedro Rafael Lares Pereda, según consta en el Acta de fecha 26 de Abril de 2011, que corre inserto en el folio ciento tres (103) del expediente administrativo.

La evacuación de la prueba testimonial, se realizó en fecha 27 de Abril de 2011, según se evidencia en el Acta contenitiva de la declaración rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, por el ciudadano Rodolfo



**ANÁLISIS DE LOS INDICIOS**

Una vez realizados los análisis se pueden deducir que si el **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ**, después del día 27 de noviembre del 2008 fecha que laboro quedo con el resguardo y sin autorización del arma de reglamento asignada, el día 28 de noviembre del 2008 no entregó (sic) el armamento, donde se evidencia en el libro de entrada y salida de armamento que no formo, igualmente se puede deducir que el día 29 de noviembre del 2008 pudo ser la fecha donde el prenombrado funcionario extravió el arma de reglamento por tener problemas por el sibo donde vivía, igualmente se puede deducir que el día 30 de noviembre del 2008 no se presentó a trabajar porque no hallaba como justificar la pérdida del arma, también se puede deducir que el día 01 de diciembre del 2008, bajo engaño trato de firmar la entrada del armamento para liberarse de la responsabilidad de la pérdida del arma de reglamento no logrando su objetivo.

**DEL DERECHO**

Como se puede ver la conducta realizada por el **AGENTE (PM) LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ**, no cumplió con el ciudadano de dicho patrimonio motivo por el cual debe de ser sancionado como lo establece el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, debido a que el día 27 de noviembre del 2008 quedo con el resguardo y sin autorización de portar el arma de reglamento asignada, al no entregar dicha arma de reglamento al parque, quedando bajo la responsabilidad dicho patrimonio. Cabe destacar que mi actuación y conducta desde que se verifico el extravío de dicha arma de reglamento fue como un buen pater de familia cumpliendo con los principios establecidos en los artículos 6,7 de la UT SUPRA LEY.

**ALEGATOS DE DEFENSA DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA NEGLIGENCIA REALIZADA POR MI PERSONA.**

Como está plasmado en autos mi conducta nunca ha sido ni imprudente ni negligente motivado que he cumplido a cabalidad las instrucciones de servicios que me han sido encomendado, en este caso especial fui asignado al cargo de jefe de parque de armas y cumpla funciones de parkero donde la Institución no me formo para cumplir tal función teniendo el Estado un alto grado de responsabilidad por el desconocimiento que yo tenía para ese momento de los sistemas de controles existentes en materia de Parque de Armas, (debí preguntarme para el cumplimiento de esa función) aunado a esto se puede constatar que por falta de léxico jurídico y redacción de documentos lamentablemente expuse una expresión, **"CONFIANZA EN EL PARQUE DE ARMAS DE NUESTRA INSTITUCIÓN DEL REPERTARIO LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ EN EL PRESENTE NO MANTENGO EN CUESTIÓN"** Cabe destacar que esta expresión está así redactada porque en realidad lo que sucedió fue **"PRESUNTABLE EL LIBRO PARA QUE FIRMARA PORQUE EN VERDAD ESE GRUPO ESTABA ENTREGANDO"**, y los parkeros de los días anteriores (en forma decreciente 30, 29, 28, 27 de noviembre del 2008) NO HABÍAN REPORTADO NOVEDAD DE CARÁCTER GRAVE, indagando al respecto se puede constatar que donde presuntamente firmo a media el **AGENTE (PM) placa 20884 LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** fue en el folio del día 28 de noviembre del 2008 en una línea en blanco que había dejado, el parkero de servicio era CABO 2º (PM) LUIS DURÁN QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE DETECTAR DICHA NOVEDAD.

Como queda demostrado en autos quien pasa la novedad de la falta de dicha arma fue mi persona a mi superiores inmediatos ya nombrado en este documento **(RELEJANDO CON ESTO MI SENTIDO DE PERTENENCIA Y RESPONSABILIDAD COMO LO HICIERA UN BUEN PATER DE FAMILIA) PROCEDIENDO A HACER EL IMPULSO PROCESAL EN QUE ESTAMOS PORQUE SI YO NO HUBIESE COLOCADO LA DENUNCIA LA INSTITUCIÓN NI EL ESTADO SE FUESE (SIC) DADO CUENTA DE LA PERDIDA PATRIMONIAL ES MAL DE PENSAR QUE EN COMPENSACIÓN EL ESTADO TRATE DE IMPUTARME SANCION ADMINISTRATIVA AL RESPECTO).**

**EL PETITORIO**

Una vez analizado el presente expediente se puede concluir que mi conducta no se encuentra subsumida en uno de los cuales sancionatorios establecidos en la Ley Contra la Corrupción motivo por el cual solicito ser eximido de responsabilidad en el presente caso.

Respecto a estos alegatos, conviene precisar que los mismos fueron valorados y analizados en el presente Acto Decisorio (páginas 44 al 47) y los argumentos allí expuestos se dan por reproducidos, a los fines de esta valoración.

Finalmente, los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez y Luis Enrique Durán Quiroz, titulares de as cédulas de Identidad Nros. V-10.880.823 y V-10.114.884, respectivamente, no indicaron en tiempo hábil, las pruebas que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley, serían producidas en el acto oral y público, según se evidencia del auto de fecha 17 de Septiembre de 2012, que cursa al folio ciento veinte (120) del expediente administrativo.

**G. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA**

El día ocho (08) de Octubre de 2012, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOCGRYSNCF y 92 al 96, ambos inclusive, de su Reglamento, tal como se evidencia en el Acta que cursa a los folios ciento veintitres (123) al ciento veintiseis (126), y sus respectivos vueltos, del Expediente Administrativo distinguido con el N° MPPRIJ-AI-PADR-004-2012, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 10 de Julio de 2012, a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez, Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Ernesto Chacón Valera, titulares de as cédulas de Identidad Nros. V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, imputados en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresaran en forma oral y pública, los argumentos que consideraran les asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que los imputados no comparecieron personalmente, ni por medio de representante legal, par cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera y seguidamente, siendo las 11:10 A.M., sin haberse hecho presente los imputados, ni sus representantes legales, se procedió a levantar el acta respectiva.

Quien suscribe, observa en lo que respecta a los ciudadanos Luis Enrique Durán Quiroz y Luis Alberto Rodríguez, suficientemente identificados en autos, que no obstante de estar notificados del inicio del procedimiento y por ende a derecho para todos los efectos del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la

LOCGRYSNCF, no esgrimieron argumento de defensa, ni presentaron pruebas tendientes a desvirtuar el hecho que fue imputado, ni por sí mismos o por medio de apoderado, razón por la cual, se ratifica en todas sus partes la imputación efectuada mediante Auto de Inicio de fecha 10 de Julio de 2012, que cursa a los folios veintiseis (26) al cuarenta y cuatro (44) y sus respectivos vueltos, del Expediente Administrativo distinguido con el N° MPPRIJ-AI-PADR-004-2012.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho precedentemente expuesto, que de quedar demostrado constituirían los ilícitos administrativos tipificados en los numerales 2 y 29 del artículo 91 LOCGRYSNCF, que disponen:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación":

(omissis).

2.- "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Resaltado nuestro)."

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir la omisión en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica.

En este contexto, es menester indicar que los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias de tal manera que no exista otro remedio sino conocer experimentalmente que han cumplido con su deber.

Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administren, manejen y custodien fondos públicos, pues ha de tenerse en cuenta, que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Se infiere entonces, que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público o particular, en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra adscrito, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad; constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad administrativa del funcionario público o particular encargado de administrar y custodiar dichos bienes.

De tal manera, el presupuesto fáctico para este tipo al cual alude el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este sentido cabe reiterar, que una conducta es negligente cuando actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que taxativamente establezcan la manera de ser cuidadoso. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Al respecto, la doctrina de la autora Nélida Peña, en su obra El Régimen de la Responsabilidad Administrativa, páginas 233 y 234 ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la negligencia, señalando lo siguiente: "... la omisión y el retardo son especies del género negligencia, la cual en términos generales, implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración. De allí que, en el caso que nos ocupa, tanto el retardo como la omisión sean expresiones de la negligencia, pues se reitera que esta supone en definitiva desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos... Esta conducta, cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos. Por tanto, se le exige, que desplieguen en sus actuaciones la diligencia —en términos del Derecho Civil— de un buen padre de familia..."

En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29, la Ley ejusdem, señala que:

(...omissis...)

29.- "Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". (Resaltado nuestro).

Asimismo, debemos señalar que el legislador circumscribe el citado supuesto generador de responsabilidad administrativa a aquellas actuaciones del funcionario que resulten contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Precisado estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial, los sujetos de la acción deberán responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo solidario impuesto por este Órgano de Control Fiscal, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84, 85 y 90 de la LOCGRYSNCF, los cuales establecen:

*"Artículo 82. Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.*

(...)

*Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.*

*Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.*

(...)

*Artículo 90. Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad."*

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probado, a saber: 1. Una acción u omisión tanto del funcionarios públicos como de particulares, que intervinieron en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Asimismo, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOCGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culpable de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto en los aludidos artículos 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, los presuntos responsables de tal actuación, deberán resarcir el daño causado al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal formule reparo solidario de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 90 de la LOCGRYSNCF, así como el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.700,50)**, valor de la referida arma de fuego, tal como consta en el Acta de Avalúo de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) Enyelbert Molina Méndez, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, siendo preciso indicar el contenido de las citadas normas:

*"Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuenta o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al*

*patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."*

*Artículo 90. Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad."*

*Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".*

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Yamill del Valle Macuma de Aguilar, titular de la cédula de identidad Nº V-4.021.327, Auditora Interna Encargada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designada mediante Resolución Ministerial Nº 142 de fecha 19 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.968 de fecha 19 de Julio de 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 105, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la ley *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral

24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, DECIDO:

**PRIMERO:** Declarar la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los ciudadanos:

- 1.- **Luis Alberto Rodríguez**, venezolano, mayor de edad, de estado divorciado, titular de la cédula de identidad Nº V- 10.880.823, y con domicilio en el Kilómetro 16, Avenida Principal del Junquito, Edificio Muehte 3, Piso 2, Apartamento B, El Junquito Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 10 de Julio de 2012.
2. **Luis Enrique Durán Quiroz**, venezolano, mayor de edad, de estado civil, casado, titular de la cédula de identidad Nº V-10.114.884, y con domicilio en la Urbanización Miguel Ángel Figueredo, Vía Carayaca, Casa Nº 02, Sector La Esperanza, Estado Vargas, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 10 de Julio de 2012.
- 3.-**Luis Ernesto Chacón Valera**, venezolano, mayor de edad, de estado civil, soltero, titular de la cédula de identidad Nº V-10.114.416, y con domicilio en el Barrio Mario Briceño Traggory, escalera Píango, Casa Nº 41, Sector Propatria Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 10 de Julio de 2012.

La responsabilidad del primero de los mencionados resulta comprometida, por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda del Bien Nacional, cuya custodia le había sido confiada, en virtud de que se encontraba de guardia el día 27 de Noviembre de 2008, y retiró el arma de reglamento, quedando asentado en el correspondiente Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entrada y Salida de Armas), tal como se evidencia en el folio treinta (30) del expediente administrativo, culminando su rol de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, sin que conste en los recaudos que reposan en el expediente administrativo, la entrega del arma de reglamento que tenía asignada, según se evidencia al folio treinta y uno (31) del expediente administrativo, fila 25 del Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), llevados por el Parque de Armas del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana, donde se observan los siguientes datos: la hora, la fecha de entrada, Nº de Placa y el nombre y apellido del ciudadano **Luis Rodríguez**, pero los espacios correspondientes a los seriales de cache, de cilindro y la firma del mencionado funcionario están en blanco, lo que hace presumir que el arma de reglamento no fue entregada.

El relación al segundo de los referidos ciudadanos, debemos señalar que fue negligente en la salvaguarda y preservación del arma policial antes descrita, y realizó un acto contrario a una norma sublegal, en virtud, éste era el parquero que se encontraba de guardia el día 28 de Noviembre de 2008, fecha en la cual el funcionario **Luis Alberto Rodríguez** alegó haberle entregado el arma de reglamento. Igualmente, se desprende de la declaración rendida por el presunto responsable **Luis Enrique Durán Quiroz**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna el día 31 de Marzo de 2011, la cual reela a los folios noventa y uno (91) y vuelto, noventa y dos (92) y vuelto del expediente administrativo, que éste admitió haber recibido y entregado el parque de armas del Instituto Universitario de la suprimida Policía Metropolitana, sin efectuar el correspondiente inventario de las armas resguardadas en el mencionado parque, además reconoció que la entrega de servicio de guardia se realizaba sólo con una constatación visual, más no con una verificación real de las armas con sus respectivos seriales, y que para el momento de la entrega de su servicio el 29 de Noviembre de 2008, no verificó el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), que sólo realizó una revisión visual del parque, contraviniendo lo establecido en las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, vigentes desde el mes de Julio de 2003, suscritas por el ciudadano **Lázaro Forero López**, para entonces Director General de la Policía Metropolitana, específicamente las relacionadas con las funciones de los *parqueros de servicio* previstas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", ya transcritas.

En cuanto al tercero de los mencionados, resulta pertinente precisar que fue negligente en la salvaguarda y preservación del arma policial antes descrita,

y realizó un acto contrario a una norma sublegal, en virtud, que en ejercicio de sus funciones, desempeñaba como Jefe del Parque de Armamento y cumplía funciones de parquero el día primero (1º) de Diciembre de 2008, fecha en la cual le facilitó al presunto responsable **Luis Alberto Rodríguez**, el Instrumento de Control Interno (Libro de Control de Entradas y Salidas de Armas), correspondiente al día 28 de Noviembre de 2008, con la finalidad de que firmara la supuesta entrega del arma de reglamento que tenía asignada, demostrando una conducta de negligencia al no comportarse como un buen padre de familia, e incumpliendo con los deberes y funciones de Jefe del Parque de Armamento, igualmente, con las funciones de parquero de servicio, lo que trajo como consecuencia, la imposibilidad de determinar la fecha exacta del extravío del mencionado Bien Nacional, contraviniendo lo establecido en las *Normas y Procedimientos para el Funcionamiento y Custodia de los Parques de Armas de la Policía Metropolitana*, específicamente las previstas en el Aparte 4 literales "b" y "c", referidas a las funciones del Jefe del Parque de Armamento y las contempladas en el Aparte 5 literales "a" "d" y "f", específicamente las relacionadas con las funciones de los parqueros de servicio, ya transcritas; estas conductas trajeron como consecuencia la pérdida del Bien Nacional antes descrito, ocasionado un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República; hecho que se subsume en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la LOGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 numeral 1 y 53 de la Ley Contra la Corrupción.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Nacional identificado como arma de reglamento tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357, serial de cachá 73K0137, serial cilindro 51743, propiedad de la República, por Órgano de la extinta Policía Metropolitana, cuyo monto asciende a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.700,50)**, tal como consta Acta de Avalúo de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Subcomisario (PM) **Enyeibert Molina Méndez**, para entonces Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la Policía Metropolitana, que cursa al folio sesenta y siete (67) del expediente administrativo.

Independientemente de la solidaridad de pleno derecho que opera entre los destinatarios del Reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 90 de la LOGRYSNCF, el monto que debe reparar cada uno de ellos, es el siguiente:

- 1.- **Luis Alberto Rodríguez**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.880.823, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. F. 566,83)**.
- 2.- **Luis Enrique Durán Quiroz**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.884, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. F. 566,83)**.
- 3.- **Luis Ernesto Chacón Valera**, titular de la cédula de identidad N° V-10.114.416, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. F. 566,83)**.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone a cada uno de los ciudadanos **Luis Alberto Rodríguez**, **Luis Enrique Durán Quiroz** y **Luis Ernesto Chacón Valera**, titulares de las cédulas de identidad Nros V-10.880.823, V-10.114.884 y V-10.114.416, respectivamente, **MULTA DE QUINIENTAS CINCUENTA (550) U.T.**, que representará la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. F. 30.250,00)**.

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley *eludern*, que será calculada de la siguiente manera: la base es el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el aparte único del artículo 109 del Reglamento de la Ley *eludern*, por darse en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 (la condición de funcionario público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que los multados hayan sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Se tomo como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2009, fecha en la cual fue detectado el presunto extravío del Bien Nacional, antes descrito, que era la suma **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES (Bs. 55,00)** cada U.T., fijada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), en Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.127 de fecha 26/02/2009.

**CUARTO:** Se le advierte a los ciudadanos **Luis Alberto Rodríguez**, **Luis Enrique Durán Quiroz** y **Luis Ernesto Chacón Valera**, plenamente identificados en autos, informándoles que, contra esta Decisión procede el **RECUSO DE RECONSIDERACIÓN**, ante este Órgano de Control Interno, dentro de los **QUINCE (15)** días hábiles siguientes, contados a partir de que consta por escrito la Decisión en el presente expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley *eludern*; el **RECUSO DE REVISIÓN**, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia, dentro de los **TRES (3)** meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el **RECUSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** por ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, con sede en la ciudad de Caracas, previsto en el artículo 108 *eludern*, dentro de los **SEIS (06)** meses siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

**QUINTO:** Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Contralor General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEXTO:** Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines

de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEPTIMO:** A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase en ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**OCTAVO:** Remítase un ejemplar de este Acto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cumplase,

**YAMIL DEL VALLE MACÍAS DE AGUIAR**

Auditora Interna

Resolución N° 142 de fecha 19 de Julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.127 de fecha 23 de Julio 2012

SA  
EXP: HPPRLI-CL-PADR-004-2012  
08.10.12  
ARCHIVO: AUTO DECISORIO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 2 0 3

Caracas, 0 7 NOV 2012

202º y 153º

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo al Señor **JORGE EDUARDO PÉREZ SMIT**, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Colombia en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en el Estado Zulia, excepto los Distritos Perijá, Colón, Catatumbo y Sucre. El estado Falcón, a partir de la línea vertical de norte a sur desde la población de Coro hasta la población de El Paujil, toda la parte occidental.

Comuníquese y publíquese,

**FREDO PORRAS PONCELEON**  
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 2 0 4

Caracas, 0 7 NOV 2012

202º y 153º

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la Señora LILIANA GUIO GARCÍA, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de San Fernando de Atabapo, con circunscripción consular en el Municipio Atabapo del estado Amazonas.

Comuníquese y publíquese,

EMERSON ALFREDO PORRAS PONCELEON  
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS  
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/11/2012

N°: 091

202° y 153°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 2; 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme con lo establecido en el Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario del 26 de noviembre de 2011, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano EDGAR ALBERTO VALERO ACOSTA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.880.812, como Director General del Despacho Encargado del Ministerio del Poder Popular de Industrias.

Artículo 2. La presente designación tendrá vigencia a partir del 24 de octubre de 2012.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ RUIZ  
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS  
Decreto N° 8.610 del 22 de noviembre de 2011  
Gaceta Oficial N° 6.058 del 26 de noviembre de 2011



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 043 CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2012

202° y 153°

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, esté Despacho,

### RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano Omar Berroterán Paredes, titular de la cédula de Identidad N° 16.670.669, como Director General de Turismo Popular de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA EL TURISMO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:

000017

Caracas, 08 NOV 2012

202° Y 153°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 03 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo a partir del 19-11-2012 hasta el 09-12-2012, a la ciudadana LISSETT DURAN OROCHENA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133, como DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, de este Organismo.

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DIAZ HERNANDEZ  
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO  
Resolución N° 0032 de fecha 03/07/2011  
Gaceta Oficial N° 39.709 de fecha 08/07/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:

000018

Caracas, 08 NOV 2012

202° Y 153°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 03 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo a partir del 22/10/2012 hasta el 10/03/2013, al ciudadano JOSÉ FRANCISCO CASTILLO APONTE, titular de la Cédula de Identidad 8.618.777, como DIRECTOR ESTADAL AMBIENTAL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL APURE de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 104 de fecha 08-12-2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.570 del 09-12-2010, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Apure, Código N° 00740.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DIAZ HERNANDEZ  
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO  
Resolución N° 104 de fecha 08/12/2010  
Gaceta Oficial N° 39.570 de fecha 09/12/2010

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información*  
*Despacho del Ministro*

Caracas, 06 de noviembre de 2012

202°, 183° Y 13°

### RESOLUCIÓN N° 039

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en los artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del primero (01) de noviembre de 2012, al ciudadano FRANCISCO MANUEL PÉREZ SANTANA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.965.546, como Vicepresidente de Contenidos de Venezolana de Televisión.

SEGUNDO: Delegar en el mencionado ciudadano, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Vicepresidencia de Contenidos de Venezolana de Televisión.
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio validamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Vicepresidencia de Contenidos, con relación a las atribuciones que le son propias.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: El funcionario objeto de la presente delegación, presentará al ciudadano Ministro, en el momento y en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por el Vicepresidente de Contenidos, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de Gaceta donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Ernesto Villegas Poljak  
Ministro del Poder Popular  
Para la Comunicación y la Información  
Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela  
Según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información*  
*Despacho del Ministro*

Caracas, 06 de noviembre de 2012

202°, 183° Y 13°

### RESOLUCIÓN N° 040

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en los artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del primero (01) de noviembre de 2012, a la ciudadana MARISELA SILVA SILVA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.765.858, como Vicepresidenta Ejecutiva de la C. A., Venezolana de Televisión-VTV.

SEGUNDO: Delegar en la mencionada ciudadana, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Vicepresidencia Ejecutiva de la C. A., Venezolana de Televisión-VTV.
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio validamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Vicepresidencia Ejecutiva de la C. A., Venezolana de Televisión con relación a las atribuciones que le son propias.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación, presentará al ciudadano Ministro, en el momento y en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Vicepresidenta Ejecutiva de la C.A., Venezolana de Televisión - VTV, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y

número de esta Resolución, así como la fecha y el número de Gaceta donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**SEXTO:** La funcionaria designada antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

**SEPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak  
Ministro del Poder Popular  
Para la Comunicación y la Información  
Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,  
Según Decreto N° 8.221 de fecha 13 de octubre de 2012,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.026 de fecha 15 de octubre de 2012

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCION N° 415

CARACAS, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012  
202° y 153°

**PEDRO CALZADILLA**, Ministro de la Cultura, según Decreto N° 8.230, de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1 y Parágrafo 2° de la Ley del Estatuto sobre El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios,

### CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de septiembre de 2012, el ciudadano José Gregorio Medina, titular de la cédula de identidad N° 4.588.623, en su condición de funcionario activo de la Fundación Distribuidora Venezolana de la Cultura, bajo el cargo de Jefe de Almacén, solicitó la tramitación de la jubilación Ordinaria, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo estipulado en el artículo 7 del Reglamento, artículo 3, numeral 1 de la Ley del Estatuto sobre El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, acordándose conceder el beneficio de Jubilación al funcionario.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones de la referida Ley del Estatuto, el acto aprobatorio de Jubilación, en favor de las o los empleados adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### CONSIDERANDO

Que la Consultoría Jurídica del Ministerio, en fecha 23 de octubre de 2012, verificó el expediente del trabajador interesado en la obtención del beneficio de Jubilación Ordinaria, constatando el cumplimiento de los requisitos de ley.

### CONSIDERANDO

Que dicha Jubilación Ordinaria fue aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, mediante Punto de Cuenta N° 01-04 de fecha 27 de septiembre de 2011.

### ACUERDA

Primero: Conceder el Beneficio de Jubilación Ordinaria a:

| Nombre        | Apellidos       | Cargo           | Cédula    | Porcentaje de Jubilación |
|---------------|-----------------|-----------------|-----------|--------------------------|
| JOSÉ GREGORIO | CORONADO MEDINA | Jefe de Almacén | 4.588.623 | 70%                      |

Segundo: El beneficio de Jubilación Ordinaria, acordado para la funcionaria indicada en el numeral Primero, comenzará a regir a partir de la presente fecha, y se hará efectiva mediante pagos mensuales que se efectuarán por quincenas vencidas.

Tercero: Esta Resolución iniciará su vigencia desde su aprobación y firma por parte del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y adquirirá su carácter público con la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EN SALA PLENA

### CONSIDERANDO

Que el día 25 de enero de dos mil doce, falleció en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, el ilustre jurista y honorable ciudadano:

CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ  
Q.E.P.D.

Quién fuera Magistrado Presidente de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia durante el período 1999-2000,

### CONSIDERANDO

Que el doctor Carlos Escarrá Malavé fue un ciudadano eminente de sobresalientes méritos, consagrado jurista, notable profesor universitario, destacado luchador social, dirigente político, quien en el desempeño de sus funciones públicas como Diputado a la Asamblea Nacional por el estado Aragua y Procurador General de la República, entre otros cargos, prestó invaluables servicios al país,

### CONSIDERANDO

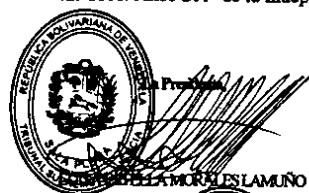
Que el fallecimiento del doctor Carlos Escarrá Malavé constituye una pérdida irreparable para el Foro y la Judicatura de nuestro país,

### ACUERDA

1°.-) Declarar motivo de duelo para el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial Venezolano, el sensible fallecimiento del doctor Carlos Escarrá Malavé.

2°.-) Asistir a los actos del sepelio, participar a su distinguida familia las expresiones de condolencia de este Tribunal Supremo de Justicia y designar de su seno una comisión para que haga entrega de un ejemplar del presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el salón principal de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil doce. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

Segunda Vicepresidenta,

ROSAMARÍA MADRIZ SOTILLO

Las Directoras,

EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA



NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO

FRANCISCO CARROZ GUEROLÓPEZ

YOLANDA JAIMES GUERRERO

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO

DEYANIRA NEVES BASTIDAS



LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO CORTO VÉLEZ

JUAN RAFAEL BERDOMO

ALONSO VALBUENA CORDERO

BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN

EMIRO GARCÍA ROSAS

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

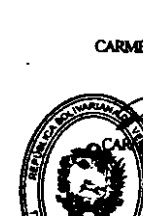


JOSÉ MANUEL CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

ELADIO RAMÓN APONTE APONTE

HÉCTOR CORONADO FLORES



CARMEN ELVIRA TORRAS DE ROA

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

CARLOS ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

TRINA OMARA ZURITA

OSCAR JESÚS LEÓN LUCATEGUIL



MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA

OLGA ROSA SANTOS

En veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), en sesión extraordinaria de Sala Plena, siendo las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), fue aprobado el acuerdo que antecede. No aparece suscrito por los Magistrados doctores Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, Emiro García Rosas y Eladio Ramón Aponte Aponte, quienes no asistieron a dicha sesión por razones justificadas.

En catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), siendo las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde (2:55 p.m.), fue publicado el acuerdo que antecede.



Secretaria



Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EN SALA PLENA

## CONSIDERANDO

Que el 11 de octubre de 2012, falleció en Caracas la excelente profesional del derecho y honorable ciudadana, Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia,

NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO  
(Q.E.P.D.)

Quien en el año 2010, fue designada por la Asamblea Nacional como Magistrada del Máximo Tribunal para un periodo de 12 años de servicio, y se desempeñaba desde el 23 de febrero de 2011 como Presidenta de la referida Sala de Casación Penal.

## CONSIDERANDO

Que la Magistrada doctora Ninoska Beatriz Queipo Briceño fue una ciudadana eminente de sobresalientes méritos, consagrada jurista, notable profesora universitaria, destacada luchadora social, quien en el desempeño de sus funciones públicas prestó invaluable servicios al país.

## CONSIDERANDO

Que el fallecimiento de la Magistrada doctora Ninoska Beatriz Queipo Briceño constituye una pérdida irreparable para el Foro, la Judicatura y para nuestro país,

## ACUERDA

1°.-) Declarar motivo de duelo para el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial Venezolano el sensible fallecimiento de la Magistrada doctora Ninoska Beatriz Queipo Briceño, Presidenta de la Sala de Casación Penal.

2°.-) Asistir a los actos del sepelio, participar a su distinguida familia las expresiones de condolencia de este Tribunal Supremo de Justicia y designar de su seno una comisión para que haga entrega de un ejemplar del presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los once días del mes de octubre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

Segunda Vicepresidenta,

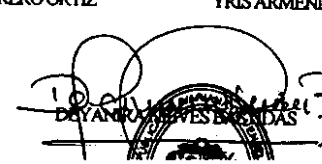
OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

JUAN ANTONIO MADRIZ SOTILLO

Las Directoras,

EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA





FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ YOLANDA JAIMES GUERRERO

MALAQÚAS GIL RODRÍGUEZ ISABEL PÉREZ VELÁSQUEZ

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIERREZ TONY RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERIO VÉLEZ JUAN RAFAEL PERDOMO

ALFONSO VALBUENA CORDERO BLANCA ROSA MARMOL DE LEÓN

EMIRO GARCÍA ROSAS FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

JUAN JOSÉ NÚÑEZ SALDERÓN LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES CARMEN ELVIRA PORRAS DE ROA

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRIN MARCELA ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIERREZ ALVARADO TRINA OMAIRA ZURITA

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI MISTOCHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ MONTE ROELIA NINA BEATRIZ KARABIN MARÍN

La Secretaría,  
OLGA LIDIA DOS SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EN SALA PLENA

CONSIDERANDO

Que el día 5 de enero de dos mil doce, falleció en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, el ilustre jurista y honorable ciudadano:

ALFREDO DUCHARNE ALONZO  
Q.E.P.D.

Quién fuera Magistrado de la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia durante el período 1992-1999,

CONSIDERANDO

Que el doctor Alfredo Ducharne Alonzo fue un ciudadano eminente de sobresalientes méritos, consagrado jurista, notable profesor universitario, Ministro de Justicia, dirigente político, quien prestó invaluable servicios al país,

CONSIDERANDO

Que el fallecimiento del doctor Alfredo Ducharne Alonzo constituye una pérdida irreparable para el Foro y la Judicatura de nuestro país,

ACUERDA

1º.- Declarar motivo de duelo para el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial Venezolano, el sensible fallecimiento del doctor Alfredo Ducharne Alonzo.

2º.- Participar a su distinguida familia las expresiones de condolencia de este Tribunal Supremo de Justicia y hacerle entrega de una copia certificada del presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el salón principal de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil doce. Años 201º de la Independencia y 152º de la Federación.



El Primer Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

Segunda Vicepresidenta,

ROSALBA MARÍA MADRIZ SUTILLO

EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

NINOSKA BEATRIZ QUEIRO BRINCE

Los Magistrados

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

MALAQÚAS GIL RODRÍGUEZ

YOLANDA JAIMES GUERRERO

ISABEL PÉREZ VELÁSQUEZ

 Deyanira Neveas Bastidas

Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez

Antonio Ramírez Jiménez

*Ausente*  
Carlos Alfredo Oberto Vélez

 Juan Rafael Perdomo



Alonso Valbuena Cordero

 Blanca Rosa Marmol de León

Emiro García Rosas

 Fernando Ramón Vegas Torrealba

Juan José Núñez Calderón

Luis Antonio Ortiz Hernández



Ramón Aponte Aponte

 Héctor Coronado Flores

Armenel Vega Porras de Roa

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

 Arcadio Delgado Rosales

Juan José Méndez Jover

 Gladys María Gutiérrez Alvarado



 Gladys María Gutiérrez Alvarado

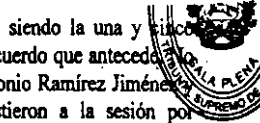
Oscar Jesús León Uzcátegui

*M. Misticcho*  
Mónica G. Misticcho Tortorella



*La Secretaría*  
Oscar M. P. Santos

En ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), siendo la una y cinco minutos de la tarde (1:05 p.m.), fue aprobado el acuerdo que antecede y aparece suscrita por los Magistrados doctores Antonio Ramírez Jiménez, Eladio Ramón Aponte Aponte, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Además no aparece suscrita por los Magistrados doctores Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, Carlos Oberto Vélez y Emiro García Rosas, quienes se habían retirado para el momento de la sesión.



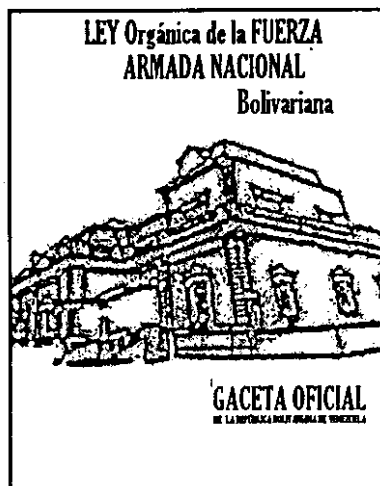
*La Secretaría*  


En catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), siendo la una y cinco minutos de la tarde (3:00 p.m.), fue publicado el acuerdo que antecede.

*La Secretaría*  


## A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

## LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



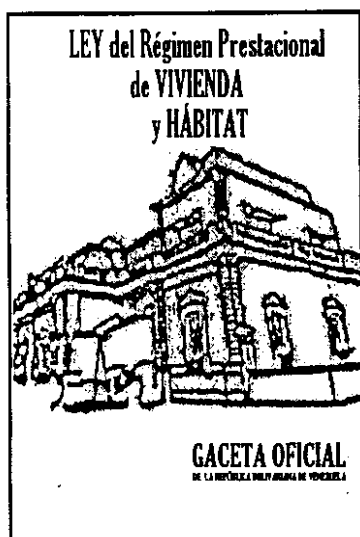
**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Microjuns de Venezuela  
J-30414594-2

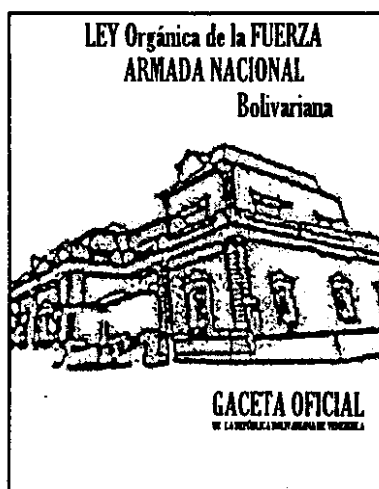
## A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES I

Número 40.046

Caracas, jueves 8 de noviembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela**  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del  
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

